

“CUALQUIERA DE LAS PARTES  
PODRÁ PONER FIN AL SERVICIO  
CUANDO QUIERA”.  
ESTUDIO SOBRE EL FUNDAMENTO  
Y EL ÁMBITO DE APLICACIÓN  
DEL ART. 2009 DEL *CÓDIGO CIVIL* CHILENO

“ANY PARTY MAY TERMINATE  
THE SERVICE AT ANY TIME”.  
A STUDY ON THE BASIS AND SCOPE  
OF APPLICATION OF ART. 2009  
OF THE CHILEAN *CIVIL CODE*

Severin-Fuster, Gonzalo\*

87

RESUMEN

Este trabajo analiza el fundamento y el ámbito de aplicación de la regla de terminación unilateral sin expresión de causa (*ad nutum*) contenida en el art. 2009 del *CC*, al interior del párrafo del arrendamiento de servicios inmateriales, una regla frecuentemente invocada en la práctica, que, pese a ello, ha recibido escasa atención doctrinal. El estudio muestra que, en contra de las ideas más extendidas, la regla no descansa en la prohibición de las vinculaciones perpetuas ni en el supuesto carácter *intuitu personae* del contrato, sino en la naturaleza del servicio para el cual la regla fue pensada.

**PALABRAS CLAVE:** terminación contractual; terminación *ad nutum*; desistimiento; contratos de servicio; servicios profesionales

---

\* Profesor de Derecho Civil, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Dirección postal: Avda. Brasil 2950, Valparaíso, Chile. Correo electrónico: gonzalo.severin@pucv.cl ORCID n.º. 0000-0001-6937-4746.

Este trabajo forma parte del proyecto FONDECYT regular n.º 1210234: “La terminación unilateral del contrato no basada en el incumplimiento. Una construcción dogmática de un régimen común”, del cual el autor es investigador principal.

Recepción: 2024-01-23; aceptación: 2024-04-24.

## ABSTRACT

This work analyzes the foundation and scope of the rule of unilateral termination without cause (*ad nutum*) as stated in Article 2009 of the Chilean *Civil Code*, within the context of the “lease of intangible services”. This rule, frequently invoked in practice, has received limited doctrinal attention. The study reveals that, contrary to widely held beliefs, the rule is not based on the prohibition of perpetual obligations or the alleged *intuitu personae* nature of the contract, but rather on the nature of the service for which the rule was designed.

KEYWORDS: contract termination; unilateral termination rights; service contracts; professional services

## INTRODUCCIÓN

1. *El objeto de estudio y su justificación*

88

El objeto de estudio de este trabajo es el art. 2009 del *CC*, que está ubicado al interior del párrafo 9 del título XXVI: “Del arrendamiento de servicios inmateriales”. El artículo dispone:

“Cualquiera de las partes podrá poner fin al servicio cuando quiera, o con el desahucio que se hubiera estipulado/ Si la retribución consiste en pensiones periódicas cualquiera de las dos partes deberá dar noticia a la otra de su intención de poner fin al contrato, aunque en *éste* no se haya estipulado desahucio, y la anticipación será de medio período a lo menos”.

El art. 2009 del *CC* ha recibido una escasa atención por parte de la doctrina. Ello es consistente con el poco desarrollo dogmático de la categoría de los contratos de servicio<sup>1</sup>, lo que es particularmente acusado tratándose

---

<sup>1</sup> Los textos generales sobre derecho civil que cubren la parte especial de los contratos raramente se refieren a los contratos de servicios. A lo sumo, es posible hallar algunas referencias muy generales a las reglas del arrendamiento de obra o servicios que se contienen en el título del arrendamiento, que apenas reproducen el contenido de los artículos o solo los citan, sin reproducirlos [véase, MEZA (2010), pp. 123-129 o BARCIA (2010), pp. 138-140]. Con todo, desde hace algunos años se observa un creciente interés en los contratos de servicios, en cuanto categoría jurídica general –de lo que son muestra, por ejemplo, los trabajos de BARROS (2012); RODRÍGUEZ (2014); BRANTT y MEJÍAS (2016) y (2018)–, si bien, aún no existe un tratamiento acabado de esta categoría en el derecho chileno.

de la regulación del “arrendamientos de servicios inmateriales”<sup>2</sup>. En efecto, en los textos generales sobre acto jurídico, sobre obligaciones o sobre contratos, no es usual encontrar referencias al art. 2009 del *CC*<sup>3</sup>. Y cuando

<sup>2</sup> Esta falta de interés por la regulación del arrendamiento de servicios inmateriales es de larga data. En *La instituta de derecho civil*, de José Victorino Lastarria, uno de los textos más antiguos sobre el *Código Civil*, que aborda la parte especial de los contratos, se trata el arrendamiento de los criados, el de confección de obra y el de transporte, pero nada se dice de los servicios inmateriales, como si esas reglas no existieran –LASTARRIA (1864), p. 280 y ss.–. Y, si bien en otros textos de derecho civil publicados durante la segunda mitad del siglo XIX sí hay alguna referencia a las reglas sobre arrendamiento de servicios inmateriales, en ellos apenas se transcriben las reglas, sin ofrecer un análisis –véase VERA (1897), pp. 209-211 o GONZÁLEZ (1862), pp. 54-55–. Por otro lado, las monografías sobre el contrato de arrendamiento son escasas, y prácticamente todas ellas limitan su estudio al arrendamiento *de cosas*: así, por ejemplo, DUCCI (1982); LÓPEZ (2015) y CORNEJO (2021). La excepción es la monografía de Juan Andrés Orrego; aunque el tratamiento del arrendamiento de servicios inmateriales en este libro es muy superficial en comparación con la atención que se presta al arrendamiento de cosas –en la segunda edición, dedica menos de ocho páginas al “arrendamiento de servicios inmateriales”, de un libro que tiene casi quinientas páginas ORREGO (2011), pp. 475-481; en la tercera edición, le dedica al arrendamiento de servicios inmateriales unas veinte páginas, en un libro que supera las mil cien páginas ORREGO (2020), pp. 1090 a 1111–. Precisamente por esa razón, resultan de especial interés los trabajos incluidos en un libro colectivo de reciente aparición, de SEVERIN (2023a), sobre la regulación del arrendamiento de obras y servicios en general; de SAN MARTÍN (2023), sobre el arrendamiento para la confección de obra; de TOSO (2023), sobre el arrendamiento de transporte y de FUENTES (2023), sobre el arrendamiento de servicios inmateriales.

<sup>3</sup> En los textos sobre acto jurídico podría esperarse que la regla del art. 2009 del *CC* fue mencionada, al menos como un ejemplo, con ocasión del tratamiento de las formas de ineficacia en sentido estricto; pero esto no ocurre. Hernán Corral, por ejemplo, no menciona el art. 2009 del *CC* al tratar la revocación y lo que denomina “retracto o desistimiento” –CORRAL (2018) pp. 660-661–. Tampoco hay referencia a esta norma en WALKER (2020b), al tratar el desistimiento, p. 181 y ss. Ni en el texto sobre negocio jurídico de Ramón Domínguez, quien dedica un breve párrafo al “desistimiento de la voluntad negocial”, de la que solo pone como ejemplo el caso del desahucio en el arrendamiento de cosas –DOMÍNGUEZ (2020), p. 420–. Rodrigo Barcia, si bien dedica algunas páginas al tratamiento de la ineficacia, incluyendo la revocación y el desistimiento unilateral, no menciona el art. 2009 del *CC* –BARCIA (2023), p. 483 y ss.–. El art. 2009 del *CC* tampoco suele abordarse en los textos sobre obligaciones, como una forma de extinción, porque en tales trabajos el estudio se limita a los modos de extinción de las obligaciones regulados, mencionados en el art. 1567 del *CC*, entre los que no se incluye el desistimiento unilateral –en este sentido TRONCOSO (2011), p. 235–. Una aproximación más amplia, en cambio, se observa en ALESSANDRI, SOMARRIVA, VODANOVIC (2016), tomo 3, p. 104, quienes destacan que la enumeración del art. 1567 del *CC* no es taxativa, enunciando otros modos de extinción, entre los que indican “la revocación” que definen, en un sentido amplio, como “la determinación unilateral de una persona que ha celebrado un acto jurídico de dejar a éste sin efecto”, indicando, además, que ese modo “sólo cabe en los casos en los que la ley lo permite, como en el mandato”. Aunque no se desarrolla este modo de extinguir, un poco más adelante ponen como ejemplos la revocación y renuncia del mandante, y el desahucio del arrendamiento, sin referencia alguna al art. 2009 del *CC* (p. 111). Los autores que mencionan el art. 2009 del *CC*, indicados en la siguiente nota al pie son, por tanto, muy excepcionales.

las hay, suelen ser muy superficiales: apenas se transcribe el artículo y, a lo sumo, se destaca el hecho de que se trata de una regla de terminación que autoriza a las partes a poner fin al contrato sin expresión de causa<sup>4</sup>. Y, si bien el art. 2009 del *CC* ha sido también citado en algunos artículos científicos, se trata generalmente de referencias tangenciales, en las que se apuntala alguna otra idea, de modo que el art. 2009 del *CC* sirve a modo de ilustración o de contraste<sup>5</sup>. Los trabajos que ahondan algo más en el art. 2009 del *CC* son muy escasos<sup>6</sup>. No hay estudios que analicen esta regla en profundidad, en relación con su fundamento y ámbito de aplicación<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> Así, por ejemplo, Carlos Amunátegui en su comentario al art. 2009 del *CC*, solo indica: “el presente artículo declara la posibilidad de poner ambas partes fin a este tipo de contrato [...]”, parafraseando, luego, el contenido del art. 2009 del *CC*, y refiriendo un par de sentencias –AMUNÁTEGUI (2023b), pp. 1349-1350–. Pablo Rodríguez trata de forma breve esta norma, afirmando que su fundamento es el *tracto sucesivo*. Dice el autor: “en los contratos de tracto sucesivo, ejecución diferida o suministro continuo, la revocación tiene otro fundamento. Se trata de una relación que se extiende a través del tiempo [...] en estos casos la ley justifica la revocación por la necesidad de poner término a la relación cuando se ha perdido, por cualquier circunstancia, la intención de mantenerla. Tal ocurre, por ejemplo [...] con el contrato de servicios inmateriales conforme al artículo 2009 del mismo Código (tracto sucesivo)” –RODRÍGUEZ (2008), p. 84–. Jorge López y Fabián Elorriaga también nombran el art. 2009 del *CC* dentro de una enumeración de casos en los que se admite la terminación unilateral –LÓPEZ y ELORRIAGA (2017), p. 352–. Juan Orrego transcribe el art. 2009 del *CC* y al respecto solo agrega: “la Corte Suprema ha precisado que la facultad de poner término al contrato en cualquier tiempo, no exime del pago de indemnización de perjuicios, si ella procede”, para, a continuación, transcribir los considerandos de la referida sentencia, sin ofrecer un análisis –ORREGO (2020), pp. 1098-1108–.

<sup>5</sup> Así, por ejemplo, Alejandro Guzmán, en un trabajo sobre las formas de manifestar la voluntad, cita el art. 2009 del *CC*, para dar cuenta del significado normativo de la expresión “dar noticia a la otra de su intención de poner fin al contrato”, sugiriendo que, en este supuesto, ello excluye la voluntad tácita –GUZMÁN (1991), pp. 238-239–. María Brantt y Claudia Mejías, en un trabajo sobre las bases normativas de los contratos de servicio, se refieren a esta regla para destacar que ella les parece “riesgosa”, en cuanto no reconoce el derecho a la indemnización del prestador, marcando el contraste con la solución del art. 1999 inc. 2 del *CC* –BRANTT y MEJÍAS (2016), pp. 84-85–. También se refiere tangencialmente al art. 2009 del *CC* Lilian San Martín, en un trabajo sobre el deber de colaboración, para apuntalar la idea de que “en el Código de Bello existen antecedentes suficientes para rechazar abiertamente que el acreedor esté en todo caso obligado a cooperar, pues, al contrario, en algunos contratos pues, al contrario, en algunos contratos el acreedor (o mejor, la parte que toma la iniciativa de contratar) es libre para dejar sin efecto el contrato, con la única condición de pagar la contraprestación prometida”, poniendo como ejemplo, precisamente, lo dispuesto en los arts. 1999 y 2009 del *CC* –SAN MARTÍN (2019), pp. 362-363–.

<sup>6</sup> Entre ellos, destacan, por ejemplo, los trabajos de ZULOAGA (2018) y CORNEJO (2018), ambos con ocasión de la SCS de 12 de septiembre de 2017. Una lectura algo más acabada de esta regla, con énfasis en algunos de sus problemas de aplicación práctica, puede verse en dos trabajos más recientes: FUENTES (2023) y SEVERIN (2023b).

<sup>7</sup> En un marcado contraste con lo que ocurre respecto de la regla de terminación del art. 1999 inc. 2 del *CC*, prevista para el contrato de confección de obra [ERBETTA (2017); SEVERIN (2018)].

La escasa atención doctrinal que se ha prestado al art. 2009 del *CC* no es consistente con su aplicación jurisprudencial. Se trata de un artículo que es invocado de manera frecuente ante los tribunales<sup>8</sup>, y que ha sido interpretado y utilizado como *ratio decidendi* por los tribunales nacionales superiores en varias sentencias relativamente recientes<sup>9</sup>. El análisis de esos casos jurisprudenciales pone de relieve que esta regla de terminación unilateral, que autoriza a ambas partes a poner fin al contrato “cuando quiera”, plantea una serie de problemas en su aplicación práctica. Estos problemas van desde la determinación de su ámbito de aplicación hasta otros varios aspectos más específicos, referidos a sus elementos estructurales como son, entre otras, sus condiciones de operatividad y los efectos que se siguen una vez que opera la terminación. Lo anterior justifica suficientemente el estudio de esta regla.

Con todo, hay otras buenas razones que sugieren la conveniencia de estudiar la regla del art. 2009 del *CC* en profundidad. Por un lado, el análisis de esta regla puede contribuir a una mejor comprensión de la figura de la terminación del contrato y, más precisamente, la terminación fundada en la sola voluntad de una parte, esto es, la terminación unilateral sin expresión de causa o *ad nutum*<sup>10</sup>. Esta forma de terminación (*ad nutum*) muchas veces se presenta

---

<sup>8</sup> Usualmente, en casos en los que el prestador del servicio es una persona natural, a quien se le ha comunicado el término del contrato, y en los que se discute la naturaleza civil o laboral de la relación.

<sup>9</sup> Entre ellas, por ejemplo, la SCS de 12 de septiembre de 2017 y la SCA de Santiago, 1 de julio de 2019. En ambos casos se trató de la terminación unilateral sin expresión de causa, en el ámbito de contratos de prestación de servicios, en los que no existía una cláusula que autorizara la terminación, de modo que se aplicó, directamente, el art. 2009 del *CC* para resolver el asunto. El art. 2009 del *CC* también ha sido utilizado en otros casos, en los que se había incluido una cláusula de terminación *ad nutum*, precisamente para contrastar la cláusula con la regla legal por defecto –en este sentido, la SCS de 22 de mayo de 2019–.

<sup>10</sup> En Chile, el estudio de la parte general de los contratos no suele considerar la terminación del contrato, no al menos como una fase del *iter* contractual. En efecto, en el que puede considerarse el libro de referencia sobre la parte general de los contratos –LÓPEZ y ELORRIAGA (2017)–, si bien dedican algunas páginas a la terminación del contrato (pp. 350-356) ello es con ocasión del principio de la fuerza obligatoria, asimilando la terminación a “el agotamiento de la fuerza obligatoria”. Pero se trata de un tema que es abordado en términos más bien superficiales. De ahí que la utilidad que pueda ofrecer esa exposición, como base para un análisis más sistemático de la terminación del contrato, sea, al menos, discutible. Llama la atención la distinción que se hace entre lo que el texto denomina “terminación normal” –que incluye, por ejemplo, la llegada del plazo y el desahucio en contratos indefinidos– y la “terminación anormal” –que incluye la “resciliación” y “las causas legales”– (pp. 350-352), pues, atendiendo los casos incluidos en uno y otro, el criterio de calificación no es claro. También llama la atención que se incluya en este estudio “las causas legales que conducen a la invalidación”, y más todavía, que entre ellas figure, entre otras, la revocación que deriva de la acción pauliana y el caso fortuito (p. 356), figuras que no pueden ser consideradas como causales de término de un contrato, ni siquiera en un sentido muy amplio. Entre los intentos de una presentación más sistemática, destaca el trabajo

como una forma “anormal” o “excepcional” de poner fin a un contrato<sup>11</sup>. Sin embargo, tal afirmación requeriría, al menos, ser matizada. Por una parte, porque hay numerosas reglas legales que reconocen esta facultad a una o a ambas partes, tanto dentro como fuera del *Código Civil*<sup>12</sup>. Reconocer la existencia de estos casos, identificarlos y prestarles la debida atención (estudiando en profundidad su fundamento, su ámbito de aplicación y sus consecuencias), permite una mejor comprensión del derecho contractual general, perfilando mejor el principio de la fuerza obligatoria del contrato, principio con el que la terminación *ad nutum* parece estar en tensión. Por otra parte, porque hay que tener presente que las partes suelen introducir cláusulas de terminación *ad nutum* (especialmente, tratándose de contratos de servicios, de larga duración y relacionales), de modo que tampoco puede afirmarse que se trate de una forma “excepcional” de terminación del contrato desde el punto de vista de la práctica<sup>13</sup>. En relación con ello, en el análisis de la regla del art. 2009 del *CC* resulta indispensable responder a la pregunta acerca de la validez y de la eficacia de las cláusulas de terminación *ad nutum*, al menos respecto de aquellas cláusulas que están incluidas en contratos calificables como de “servicios inmateriales”. Por último, también resulta de interés el análisis de esta regla porque, aun cuando se estime que los contratos de servicios –particularmente los inmateriales– constituyen una categoría contractual atípica<sup>14</sup>, la aplicación por analogía del art. 2009 del *CC* exige delimitar con claridad su ámbito de aplicación y fundamento. Todo ello también sirve de justificación a este trabajo.

---

de CAPRILE (2011), aunque debe notarse que este solo se refiere a una categoría de terminación unilateral, la terminación *ad nutum* o sin expresión de causa.

<sup>11</sup> Así, por ejemplo, LÓPEZ y ELORRIAGA (2017), pp. 351-352, quienes incluyen la terminación unilateral como una forma “anormal” de terminación; y señalan expresamente que es “más bien excepcional”.

<sup>12</sup> Entre ellas, por ejemplo, la que autoriza al mandante a revocar (arts. 2163 n. 3; 2164 a 2165 del *CC*) y al mandatario a renunciar (art. 2163 n. 4; art. 2167 del *CC*); la que permite al depositario pedir la restitución en cualquier tiempo, aun cuando se haya fijado tiempo para la restitución (art. 2226 del *CC*); la que autoriza a las partes del arrendamiento de cosas a poner término mediante desahucio, si el contrato es de duración indeterminada (art. 1951 del *CC*), la que autoriza al dueño de la obra a “hacerla cesar” (art. 1999 inc. 2 del *CC*).

<sup>13</sup> Sobre las cláusulas de terminación *ad nutum*, se observa un reciente interés en el medio nacional, sobre todo a partir de la SCS de 22 de mayo de 2019 (el caso conocido como “Tranex con Anglo”); entre esos trabajos, véase: SEVERIN (2020); WALKER (2020); ÁLVAREZ (2020); PARRA (2021).

<sup>14</sup> BRANTT y MEJÍAS (2016), p. 75; FUENTES (2023), p. 281; AMUNÁTEGUI (2023b), p. 1346. Esta calificación es discutible, porque existe tipicidad y regulación normativa: otra cosa es que se considere, en algún sentido, que esa regulación es insuficiente o inadecuada.

## 2. Plan de exposición

Este trabajo estudia, en particular, dos aspectos de la facultad de terminación del art. 2009 del *CC*, que se vinculan estrechamente: la cuestión del fundamento y la de su ámbito de aplicación. La exposición que sigue se divide, en consecuencia, en dos partes.

En la primera, se aborda la pregunta acerca del fundamento de la regla, partiendo de la base que el art. 2009 del *CC* reconoce un derecho a la terminación unilateral *ad nutum* en favor de ambas partes contratantes. Se trata de la pregunta por la *ratio* de esta regla legal. Y es que no resulta fácil conjugar el principio de obligatoriedad del contrato (el *pacta sunt servanda*) con una regla legal que permite, a cualquiera de las partes, ponerle fin al contrato “cuando quiera”. Para intentar responder a esta pregunta se presentan, en primer lugar, aquellos fundamentos que, en abstracto, permiten justificar una regla de terminación *ad nutum*. En este análisis, dos posibles fundamentos son especialmente considerados: el principio de la no vinculación perpetua y el principio *intuitu personae*. La imposibilidad de arribar a una conclusión mediante tal ejercicio justifica estudiar las fuentes y otros antecedentes de esta regulación, incluyendo algunos textos de Andrés Bello. La conclusión de este estudio es que la regla no descansa ni en el carácter indefinido de la relación ni en el *intuitu personae*, sino que deriva de la naturaleza misma del servicio inmaterial para el cual la regla fue pensada. De modo que la *ratio* de esta facultad legal de cada parte para terminar el contrato “cuando quiera” solo puede desentrañarse a partir de la correcta caracterización del tipo contractual en el que la regla opera.

En la segunda parte se aborda, precisamente, la cuestión del ámbito de aplicación de la regla. Se trata, como se mostrará, de un ejercicio complejo. En este análisis interesa delimitar, en especial, el tipo contractual en el que la regla opera desde un punto de vista originario (esto es, sin considerar regulaciones sobrevinidas que han impactado en el ámbito de aplicación de esta regla, como es el derecho laboral y el derecho del consumo). Para ello, se analizan los diversos elementos de delimitación conceptual, tanto positivos como negativos, del tipo específico al que la regla del art. 2009 del *CC* aplica.

Al final se recogen, sintetizadas, las principales conclusiones y se ofrecen algunas reflexiones finales.

### I. EL FUNDAMENTO DE LA FACULTAD DE TERMINACIÓN *AD NUTUM* DEL ART. 2009 DEL *CC*

No existe duda de que el art. 2009 del *CC* contiene una regla de terminación unilateral, en cuanto es la voluntad de una parte, debidamente manifestada,

el hecho que pone término al contrato<sup>15</sup>, y no una sentencia judicial u otro hecho objetivo<sup>16</sup>. Tampoco existe duda de que se trata de una terminación *ad nutum* o “sin expresión de causa”, en cuanto esa voluntad no requiere justificar, ni tener una causa<sup>17</sup>. La jurisprudencia también lo ha reconocido así<sup>18</sup>. Sin embargo, no es del todo claro cuál es el fundamento de esa facultad legal de terminación *ad nutum*.

Para abordar la cuestión de la *ratio legis* de la regla del art. 2009 del *CC* se presentan:

- 1) Los diversos fundamentos que *en abstracto* permiten justificar una regla de terminación *ad nutum*.
- 2) Se recogen las ideas que, en la doctrina y la jurisprudencia, es posible hallar en relación con el fundamento de la regla del art. 2009 del *CC*.
- 3) Las conclusiones que arroja la búsqueda sobre el fundamento del art. 2009 del *CC*, considerando las fuentes y otros antecedentes del *Código Civil*, incluidos unos trabajos del propio Andrés Bello, que son de especial interés.

### 1. Diversas reglas, diversos fundamentos

En el derecho chileno existe base normativa suficiente para sostener que el cliente de un contrato de servicio tiene derecho a terminar el contrato sin expresión

<sup>15</sup> Sobre el carácter extrajudicial de la facultad, se ha dicho, aplicando el art. 2009 del *CC*: “cuando el actor expresa que la Municipalidad [...] puso término al contrato, no ha hecho otra cosa que uso de la facultad que le confiere la ley de poner término, cuando así lo quisiera, al contrato en cuestión [...] para lo cual, ciertamente, no se requiere la interposición de una demanda judicial”, SCA de Antofagasta de 9 de diciembre de 2010.

<sup>16</sup> Con todo, la regulación procesal no descarta la posibilidad de un ejercicio judicial de la facultad: así se desprende del art. 613 del *CPC*, que señala: “En los casos de los artículos 1989 y 2009 del Código Civil, la terminación se someterá a las disposiciones del artículo 604” y del art. 588 del *CPC*, al que el 604 del *CPC* se remite, según el cual el desahucio “puede efectuarse judicial o extrajudicialmente”.

<sup>17</sup> En este sentido, entre otros: BRANTT y MEJÍAS (2016), p. 85; LÓPEZ y ELORRIAGA (2017), p. 352; FUENTES (2023).

<sup>18</sup> Así, por ejemplo, destacando el carácter *ad nutum* de la facultad del art. 2009 del *CC*, se ha dicho: “siendo una manifestación de voluntad del demandante ponerle fin al contrato, dicha acción es procedente sin ser necesario entrar a probar alguna circunstancia que diera lugar a dicho término, ya que solo se requiere la voluntad de alguna de las partes”, SCA de Valparaíso, de 24 de julio de 2014, cdo. 3. En un sentido similar, la SCA de Santiago, de 17 de mayo de 2016, cdo. 2. Pero conviene apuntar que existe cierta línea de interpretación jurisprudencial según la cual el reconocimiento de una facultad de terminación *ad nutum* o sin expresión de causa no excluye la posibilidad de un control judicial sobre el ejercicio de la facultad, incluyendo un control sobre la existencia de una causa para la terminación. En este sentido, por ejemplo, la SCS de 12 de septiembre de 2017 (véase la nota 67), referido a la facultad legal del art. 2009 del *CC* y la SCS de 22 de mayo de 2019, referido a la facultad convencional de terminación *ad nutum* (véase nota 13).

de causa (*ad nutum*)<sup>19</sup>. En doctrina, se entiende que esa facultad tiene por fundamento el reconocimiento del interés prevalente o preponderante que tiene el cliente en relación con el objeto del contrato (el servicio), esto es, el especial interés que el cliente tiene en la ejecución de la prestación característica del contrato a cargo del prestador<sup>20</sup>. El problema es que ese fundamento no sirve para explicar una facultad de terminación *ad nutum*, que se concede también al prestador del servicio, como ocurre, precisamente, en el caso de la regla del art. 2009 del *CC*. De ahí que sea necesario preguntarse por otros posibles fundamentos de esta facultad de terminación unilateral sin expresión de causa.

En abstracto, existen varias razones, de muy diversa índole, que pueden justificar la existencia de una regla legal que conceda un derecho de terminación contractual sin expresión de causa. Entre ellas, la necesidad de subsanar la situación de desventaja en que se encuentra una parte del contrato que es considerada *a priori* como más débil. Esto es lo que explica la facultad que, en ciertos casos, se concede a los consumidores para poner término al contrato unilateralmente y sin expresión de causa<sup>21</sup>. Otra posible razón es la proscripción de cualquier forma de esclavitud (y, en general, la idea de un respeto irrestricto de la libertad personal), que permite explicar, por ejemplo, la facultad de desvinculación *ad nutum*, que se reconoce a los trabajadores en el ámbito del derecho laboral<sup>22</sup>. Sin embargo, se trata de una razón o fun-

<sup>19</sup> Valga lo dicho en nota 12.

<sup>20</sup> En este sentido: SEVERIN (2018), pp. 307 y 312; BRANTT y MEJÍAS (2018), pp. 603-604; SAN MARTIN (2019), pp. 362-364.

<sup>21</sup> La consideración de parte débil del consumidor se funda, en general, en la idea de la falta, o asimetría, en la información. Así, por ejemplo, respecto de las cláusulas de terminación admitidas por el art. 16 letra a) de la LPDC, en el caso de las ventas a distancia o fuera del establecimiento mercantil, se dice que este derecho “parte de la base de que el consumidor no tiene la oportunidad de examinar los bienes y comprobar su calidad antes de la conclusión del contrato” –ROZAS (2014), p. 250–. En doctrina, esta misma consideración es lo que explica el derecho de retracto del art. 3 bis de la Ley n.º 19496 –así, PINOCHET (2022) pp. 181-182–, quien, además, califica explícitamente este supuesto como un desistimiento unilateral del contrato y el del art. 3 ter de la Ley n.º 19496, relativa a los servicios educacionales de educación superior [sin perjuicio de que, esta última regla, desde un punto de vista contextual, se explica por las particularidades del sistema chileno de acceso a la universidad: así BRANTT y MEJÍAS (2013), p. 187; QUIROZ (2016) p. 79]. Una posición distinta, al menos a efectos del análisis que proponen, es la que asumen BARRIENTOS y DE LA MAZA (2019), para quienes el derecho de retracto en la LPDC constituye –al menos metodológicamente– un supuesto diferenciable del derecho de desistimiento, que vinculan a los contratos de duración indeterminada. Por último, cabe tener presente que esa misma consideración, la protección del consumidor, es lo que permite calificar la regla del art. 16 letra a) de la LPDC como una regla “absurda”, en cuanto declara abusivas todas las cláusulas de terminación unilateral *ad nutum*, sin distinguir si ellas benefician al proveedor o al consumidor, *op. cit.*, p. 6.

<sup>22</sup> En este sentido, véase GAMONAL (2021), p. 391: “un derecho esencial para el trabajador es el derecho a renunciar a continuar trabajando. El derecho a renunciar, por parte del trabajador, constituye una diferencia sustancial con la esclavitud”.

damento que, por su propia naturaleza, solo justifica el derecho a la terminación *ad nutum* para una de las partes del contrato, que deriva, precisamente, de su calidad de parte débil, y que no tiene relación con el papel que esa parte asume en el contrato: de hecho, en el primer ejemplo, el derecho a retracto se establece en favor del cliente (el consumidor); mientras que, en el segundo ejemplo, la facultad se establece en favor del prestador del servicio (el trabajador)<sup>23</sup>.

Hay, sin embargo, otras consideraciones que permiten fundar una regla de terminación *ad nutum*, y que encuentran plena aplicación en el ámbito del derecho privado común, esto es, para relaciones contractuales simétricas o, si se quiere, entre partes formalmente iguales. Estas son el principio *de no vinculación perpetua* y el principio *intuitu personae*. Estas dos consideraciones, además, permiten fundar la facultad de terminación unilateral *ad nutum*, al menos, en principio, respecto de ambas partes contratantes. Es por ello que vale la pena determinar si alguna de esas consideraciones resulta adecuada para justificar la facultad reconocida en el art. 2009 del CC.

## 2. El fundamento de la regla del art. 2009 del CC en la doctrina y la jurisprudencia. *Exposición y análisis crítico*

### a) El principio de no vinculación perpetua

Un primer fundamento que justifica una facultad de terminación *ad nutum* es el principio de prohibición de las vinculaciones perpetuas<sup>24</sup>. No se trata

<sup>23</sup> En derecho comparado, esta razón o fundamento –la protección de una parte considerada *a priori* débil– reconoce algunas otras manifestaciones. Por ejemplo, el derecho de desistimiento *ad nutum* que se reconoce al *arrendatario* de un bien urbano en la legislación española. Según el art. 11 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos: “El arrendatario podrá desistir del contrato de arrendamiento, una vez que hayan transcurrido al menos seis meses, siempre que se lo comunique al arrendador con una antelación mínima de treinta días [...]”. Aunque, en este caso, a la protección o favorecimiento de una parte (el arrendatario) se suman otras *motivaciones*, que no son propiamente estructurales del derecho privado, sino que reflejan decisiones de político-legislativa que se puede denominar “circunstanciales”, como es el fomento de una cierta actividad económica; en el caso, la promoción del alquiler de viviendas. Ello es lo que explica la modificación del referido art. 11 que hizo la Ley 4/2013, de 4 de junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado del alquiler de viviendas, en cuanto fijó un plazo *menor de vigencia mínima* del contrato para ejercer el derecho de terminación, y un plazo menor para el preaviso.

<sup>24</sup> En textos modernos de derecho contractual, la duración indeterminada o indefinida del contrato se asocia con el reconocimiento de un derecho a su terminación *ad nutum*, en cualquier momento. Así, por ejemplo, el *Code Civil français* en vigor, en sus arts. 1210 inc. 2: “Chaque contractant peut y mettre fin dans les conditions prévues pour le contrat à durée indéterminée” y 1211: “Lorsque le contrat est conclu pour une durée indéterminée, chaque

de una regla que esté explícitamente consagrada en el *Código Civil*<sup>25</sup>. Pese a ello, se trata de un principio ampliamente admitido<sup>26</sup>. De hecho, en el ordenamiento chileno hay varias reglas que establecen un derecho a la terminación del contrato en cualquier momento y sin expresión de causa, en el caso de contratos de duración indeterminada<sup>27</sup>.

El problema es que el art. 2009 del *CC* no dice nada en relación con la duración, definida o no, del contrato. Y no es algo evidente (no al menos de la sola lectura de las reglas que componen el párrafo sobre arrendamiento de servicios inmateriales) que la aplicación del art. 2009 del *CC* suponga (como un elemento implícito) una relación contractual de duración indefinida. En este sentido, aunque la regla aplica a “servicios inmateriales que consisten en una larga serie de actos” (art. 2007 del *CC*), de ello no se desprende que dichos servicios tengan que estar encuadrados en una relación contractual de duración indefinida. El argumento es de texto: el legislador no asocia

---

partie peut y mettre fin à tout moment, sous réserve de respecter le délai de préavis contractuellement prévu ou, à défaut, un délai raisonnable”. Una regla similar se recoge en los PICC, para todos los contratos de duración indeterminada, en el art. 5.1.8: “Cualquiera de las partes puede resolver un contrato de tiempo indefinido, notificándolo con razonable anticipación” –sobre el alcance de esta regla, véase SEVERIN (2021), p. 1242 y ss.–. Por lo demás, el principio de la no vinculación perpetua puede considerarse un principio general, que excede el ámbito contractual –en ese sentido KLEIN (1997), pp. 27-28; 140–.

<sup>25</sup> A diferencia de lo que ocurre en otros ordenamientos, por ejemplo, en el *Code Civil français*, cuyo art. 1210 inc. 1 señala expresamente: “Les engagements perpétuels sont prohibés”.

<sup>26</sup> CAPRILE (2011), pp. 287-288. También LÓPEZ y ELORRIAGA (2017), p. 354, aunque llama la atención la afirmación de estos autores, en cuanto señalan: “más allá de las normas sobre consumo, en el *derecho moderno se viene imponiendo la idea de que no son aceptables los contratos perpetuos*, y en los que las partes sigan obligadas eternamente y sin la posibilidad de ponerles fin de alguna manera justa y sensata” (destacado añadido). Y es que se trata de un principio que difícilmente puede considerarse una idea “novedosa”: la no vinculación perpetua está vinculada a la libertad personal y a la libre circulación de los bienes, ideas presentes en la concepción del derecho privado al menos desde la época de la codificación, y que encuentran numerosas manifestaciones en el propio *Código Civil* (véase la siguiente nota al pie). Entonces, la afirmación de esos autores de que esta idea se viene “imponiendo” en el “derecho moderno” solo puede compartirse si lo que se pretende con ella es más bien poner de relieve que el principio que autoriza la terminación unilateral sin expresión de causa en contratos de duración indeterminada ha sido recogido expresamente, y con carácter general, en algunos códigos recientes (véase la nota al pie anterior).

<sup>27</sup> Son manifestaciones concretas, por ejemplo, la regla que permite poner término mediante el desahucio en el arrendamiento de cosas, cuando no se ha fijado un plazo de duración (art. 1951 del *CC*); la regla que reconoce el derecho del socio a renunciar (renuncia que pone a fin a la sociedad) si la sociedad no tiene plazo y no se ha contratado para un objeto específico (art. 2108 del *CC*); o la que autoriza al comodante a exigir la restitución en cualquier momento, si no se ha fijado plazo ni se ha prestado la cosa para un servicio en particular (art. 2195 del *CC*).

–al menos no de forma explícita– la facultad de terminación *ad nutum* a la circunstancia de que el contrato sea de duración indefinida. Así, se puede concluir que el contrato de servicios inmateriales, aun cuando haya sido celebrado para ejecutarse por un cierto plazo (contrato de duración determinada o definida), puede terminar de forma anticipada por la voluntad unilateral cuando cualquiera de las partes así lo quiera. En apoyo de esta forma de ver las cosas, se puede sugerir que, si el legislador hubiera querido limitar la facultad de terminación del art. 2009 del *CC* al hecho de que el contrato de servicios inmateriales fuera de duración indefinida, lo hubiera hecho expresamente, tal como lo hizo para el arrendamiento de cosas<sup>28</sup> y para el contrato de arrendamiento de criados domésticos<sup>29</sup>.

Sin embargo, esa interpretación del art. 2009 del *CC* no es incontestable. Es igualmente razonable sugerir que, si el *Código Civil* no explicitó que la facultad del art. 2009 del *CC* supone una relación de duración indeterminada, ello es así porque se trata de una exigencia obvia: si las partes han acordado un plazo, entonces el plazo es obligatorio o forzoso para ambas partes. Un sector de la doctrina así lo entiende<sup>30</sup> y es posible hallar algunas sentencias en tal sentido<sup>31</sup>.

Las escasas sentencias de la Corte Suprema que se pronuncian sobre el punto parecen decantarse por la primera interpretación. En una antigua sentencia, de 1936, se señala que el derecho que asiste a las partes a poner término al contrato, en virtud del art. 2009 del *CC*, es un derecho que existe

<sup>28</sup> En el caso del arrendamiento de cosas, es claro, y no existe discusión alguna, que si el contrato es de duración indefinida cualquiera de las partes puede ponerle término sin expresión de causa. Así se desprende de los arts. 1950 y 1951 del *CC*. Otra cosa es que, para ejercer esa facultad, deban cumplirse ciertas exigencias de operatividad (un aviso previo, dado de cierta manera, etcétera).

<sup>29</sup> En la regulación del “arrendamiento de criados domésticos”, se incluyeron reglas diferenciadas de terminación, según si el contrato lo era a plazo fijo o lo era de duración indeterminada. Para el primer caso, esto es, si era a plazo fijo, el inciso tercero del art. 1988 del *CC* señalaba que el plazo era “forzoso” para ambas partes, de modo que negaba la posibilidad de término unilateral (al menos como una regla por defecto, porque admitía el pacto en contrario). Para el segundo caso, esto es, para contratos de duración indeterminada, el art. 1989 del *CC* otorgaba el derecho a poner término al contrato por voluntad de cualquiera de las partes. Ambas normas están derogadas.

<sup>30</sup> En este sentido, RODRÍGUEZ (2008), p. 84 justifica el derecho a la terminación sobre la base de sobreentender el carácter de “tracto sucesivo” del contrato (aunque, por contexto, se entiende que el autor se refiere al hecho de no tener un plazo de duración determinada).

<sup>31</sup> “Que, en consecuencia, no tratándose de un contrato cuyo plazo esté determinado por las partes o por la naturaleza del servicio, cualquiera de ellas puede ponerle término mediante desahucio con arreglo a lo que dispone el Art. 2009 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el Art. 1951 del mismo cuerpo legal”, SCA de Santiago, 16 de marzo de 2016, cdo. 4.º.

“aunque se haya fijado tiempo para la duración del contrato”<sup>32</sup>. En este sentido, y aun cuando pudiera parecer contraintuitivo, resulta perfectamente posible concebir una facultad de terminación *ad nutum* en un contrato de duración determinada. Así lo ha sostenido, con toda claridad, la propia Corte Suprema en una reciente sentencia de 2023<sup>33</sup>. En la doctrina, en sintonía con esta idea, Isabel Zuloaga sugiere que la prohibición de la terminación *ad nutum* en contratos de duración definida es solo una regla general, y que la facultad del art. 2009 del *CC* es una “excepción”<sup>34</sup>.

El hecho de admitir que la facultad de terminación *ad nutum* del art. 2009 del *CC* existe tratándose, incluso, de contratos de plazo fijo, plantea una pregunta distinta, pero que es clave en la aplicación práctica de la regla: la relativa a las consecuencias que acarrea esa terminación del contrato *ad nutum*, en cuanto terminación “anticipada”. En la doctrina, la cuestión no es clara. Para un sector, es evidente que la regla “no considera indemnizaciones de ningún tipo”<sup>35</sup>; mientras que otros autores afirman que “la terminación del contrato debe acompañarse de las indemnizaciones respectivas, tal como lo manifiesta el artículo 1999 *CC*”<sup>36</sup>. La discusión sobre la necesidad, o no, de indemnizar a la parte terminada (que, en la práctica jurisprudencial, suele ser el prestador del servicio) ha dado lugar a algunas decisiones judiciales en las que, sin negar el derecho a la terminación *ad nutum*, se ha sostenido la necesidad de indemnizar al prestador porque se entiende que se trata de una facultad que “no puede ejercerse sin ulterior responsabilidad”<sup>37</sup>. Es más, se ha resuelto que, en tal caso, debe pagarse *todo el precio* pactado por la duración del contrato, pues se entiende que, en cierto sentido, esa es la contrapartida del derecho a la terminación<sup>38</sup>; una idea muy discutible. En cualquier caso –y esto es muy importante– no debe perderse de vista que esta discusión se refiere particularmente a la indemnización que apunta a proteger el interés

<sup>32</sup> SCS de 18 de agosto de 1936.

<sup>33</sup> “En nuestro ordenamiento jurídico no está prohibida la estipulación de una cláusula que permita a las partes reservarse el derecho a poner término unilateralmente al contrato en la oportunidad que estime, no obstante en el contrato se haya convenido un plazo para su vigencia y este no haya transcurrido. La incorporación de semejante potestad obedece a la libertad contractual”, SCS de 30 de julio de 2023, cdo. 5. Si bien en el caso, la sentencia se refiere a la introducción de una cláusula que autoriza la terminación *ad nutum* en cualquier momento, en un contrato de plazo fijo, el razonamiento es extrapolable.

<sup>34</sup> ZULOAGA (2018), p. 201.

<sup>35</sup> BRANTT y MEJÍAS (2016), pp. 84-85.

<sup>36</sup> AMUNÁTEGUI (2023b), p. 1350.

<sup>37</sup> Esta idea se observa ya en algunas sentencias muy antiguas, por ejemplo, en una SCA de Santiago de 11 de septiembre de 1889 o en la SCA de Talca de 16 de junio de 1910; entre otras: ZULOAGA (2018), pp. 201-202. Más recientemente, la ya referida SCS de 12 de septiembre de 2017 (véase nota 67).

<sup>38</sup> En ese sentido, la SCA de Santiago de 1 de julio de 2019.

de la contraparte en la ejecución del contrato (interés positivo). Sobre la obligación de indemnizar los daños derivados del ejercicio irregular de la facultad (por ejemplo, por no haber dado el aviso con la antelación debida), no existe duda<sup>39</sup>.

b) El carácter *intuitio personae*

El carácter *intuitio personae* del contrato es otro de los fundamentos que, en general, sirven para fundar una facultad de terminación *ad nutum*. Esto es lo que se predica de la revocación y de la renuncia en el de mandato<sup>40</sup>. Lo mismo aplica a los casos –muy excepcionales– en los que se autoriza al empleador para poner término al contrato individual de trabajo sin expresión de causa<sup>41</sup>.

En la doctrina nacional, el derecho a la terminación *ad nutum* del art. 2009 del CC también se ha explicado acudiendo al *intuitio personae*<sup>42</sup>. Esta idea se puede hallar, también, en algunas sentencias de nuestros tribunales superiores<sup>43</sup>.

El problema es que el carácter *intuitio personae* del contrato de arrendamiento de servicios inmateriales es algo que se afirma acríticamente, sin ofrecer argumentos para sostenerlo. El riesgo, resulta evidente, es el de una justificación circular: ¿el contrato de arrendamiento de servicios inmateriales es un contrato *intuitio personae* (premisa) y es por ello por lo que cabe la terminación *ad nutum* (consecuencia)? ¿O, más bien, es de la existencia del art. 2009 del CC (premisa) que se deduce el carácter *intuitio personae* del contrato (consecuencia)?

Detenerse sobre este punto parece necesario. Por un lado, porque la sola calificación de un contrato como *intuitio personae* no es una tarea fácil, dado

<sup>39</sup> En este sentido, la Corte Suprema ha señalado: “tal facultad [...] está limitada [...] a una actuación de buena fe y con un preaviso razonable a la contraria, so pena de indemnizar los perjuicios en caso de ejercicio irregular, considerando que el prestador del servicio puede incurrir en gastos con ocasión del mismo”, SCS de 12 de septiembre de 2017, cdo. 11.

<sup>40</sup> En este sentido, véase STITCHKIN (2008), p. 162. Aunque respecto del derecho del mandante a revocar puede sostenerse, mejor, que se reconoce ese derecho porque el negocio se celebra en su interés, el que, por la razón que sea, puede decaer. SEVERIN (2018, p. 314; BARRIENTOS y DE LA MAZA (2019), p. 9.

<sup>41</sup> Por todos, ROJAS (2015), p. 433. La regla generalísima, como es sabido, es que el despido requiere causa justificada. IRURETA (2023), pp. 731-732.

<sup>42</sup> Véase LÓPEZ y ELORRIAGA (2017), p. 352: “también en algunos contratos *intuitio personae*, que reposan en la confianza que se tienen recíprocamente las partes, la ley ha autorizado a las partes a ponerles término mediante un acto jurídico unilateral. Son los casos, por ejemplo [...] de la expiración del arrendamiento de servicios inmateriales por la voluntad de cualquiera de las partes”. También ZULOAGA (2018), p. 200. En el mismo sentido, FUENTES (2023), p. 292; aunque el razonamiento lo aplica solo al derecho del cliente de poner fin al contrato.

<sup>43</sup> Por ejemplo, en la SCS de 18 de agosto de 1936 se afirma que la regla del art. 2009 del CC se justifica “en resguardo... de la confianza recíproca sobre la que debe reposar todo contrato de trabajo”.

que se trata de una cuestión que depende de las circunstancias<sup>44</sup>. En este sentido, no es claro que todo contrato de servicio inmaterial deba necesariamente ser calificado como un contrato *intuitu personae*<sup>45</sup>. Es más, en los pocos textos en los que se analiza el contrato de servicios inmateriales del *Código Civil*, en una forma más o menos sistemática, no se asume el carácter *intuitu personae*, ni se destaca que la existencia de una especial relación de confianza sea una de las características estructurales de este contrato<sup>46</sup>. Por otro lado, la explicación de la facultad del art. 2009 del *CC* sobre la base del *intuitu personae* enfrenta otro problema. Aun cuando se admitiera el carácter *intuitu personae* del contrato de prestación de servicios inmateriales, resulta que la relación entre el reconocimiento de una facultad de terminación *ad nutum* y el carácter *intuitu personae* no parece ser una relación necesaria<sup>47</sup>. De hecho, hay contratos que usualmente son calificados como *intuitu personae* en los que no existe el derecho a la terminación *ad nutum* como el comodato<sup>48</sup> o la transacción<sup>49</sup>.

<sup>44</sup> Por todos, ALESSANDRI (2009), p. 175: “Determinar cuándo el contrato es *intuitus personae* y cuándo, por lo mismo, la consideración de la persona es determinante, es una cuestión de hecho que los jueces del fondo establecen soberanamente, según las circunstancias: se trata de determinar la intención de uno de los contratantes y la ley no ha dado normas al respecto. La naturaleza del contrato puede servir al efecto; pero no suministra un criterio uniforme e invariable”.

<sup>45</sup> En este sentido, como explica DÍAZ-REGAÑÓN (2000), pp. 45-46: “El contrato de servicios, al encuadrarse en el ámbito de las prestaciones de hacer –con la posibilidad de otorgar a las mismas el carácter de infungibilidad– se halla siempre en condiciones de ser calificado como relación intuitus personae. Ahora bien, es posible que, a la vista de todos los datos que particularizan el supuesto, el cliente no repare demasiado ni en las habilidades técnicas o profesionales que pueda tener el prestador del servicio que aquél requiere, ni en el grado de confianza que generalmente puede existir en casos análogos”. En el mismo sentido, BARROS (2012), p. 331: “es frecuente que el contrato de servicios no sea *intuitu personae*, como es el caso del mandato; pero también suele serlo, al menos respecto del que presta el servicio”. Por su parte, María Brantt y Claudia Mejías proponen distinguir la “confianza” cuya existencia sería un elemento característico de los contratos de servicios, del *intuitu personae*, que estaría solo presente en algunos de ellos, BRANTT y MEJÍAS (2018), p. 600 y ss.

<sup>46</sup> Véase ORREGO (2020), p. 473 y ss. o FUENTES (2023), p. 281 y ss., quien enuncia un listado de características de este contrato, sin referencia a estos elementos.

<sup>47</sup> Por ejemplo, Jorge López y Fabián Elorriaga no afirman que en todos los contratos *intuitu personae* se autorice la terminación unilateral, sino que se dice: “en algunos contratos *intuitu personae* [...] la ley ha autorizado a las artes a ponerles término”, LÓPEZ y ELORRIAGA (2017), p. 352.

<sup>48</sup> En efecto, suele afirmarse que el comodato es un contrato *intuitu personae* –por ejemplo, BARCIA (2010), p. 149–. Con todo, si existe plazo o se ha prestado la cosa para un servicio particular, el comodante no puede solicitar la restitución anticipada, sino en el caso que le sobrevenga una necesidad urgente e imprevista de la cosa (art. 2180 del *CC*); la terminación del contrato no es *ad nutum*, sino que está basada en una causa, que mira el interés del comodante respecto del uso de la cosa; el comodante debe justificar la terminación –en este sentido, PIZARRO (2007), pp. 13-14–. Esa justificación no se basa en la pérdida de confianza en el comodatario.

<sup>49</sup> El art. 2456 del *CC*, señala: “La transacción se presume haberse aceptado por consideración a la persona con quien se transige. Si se cree pues transigir con una persona y se

### 3. La búsqueda del fundamento del art. 2009 del CC en las fuentes y otros antecedentes del Código Civil

Como se ha mostrado en el apartado anterior, no parece que pueda asumirse, sin más, que el fundamento de la regla del art. 2009 del *CC* se encuentre en el principio de la no vinculación perpetua o en el principio *intuitu personae*. No, al menos, sin un estudio con mayor profundidad. La revisión de las fuentes y de otros antecedentes de la regulación del arrendamiento de servicios inmateriales puede ofrecer algunas pistas en relación con este punto.

Ya se ha dicho que el *Código Civil* no explicita el fundamento de la regla del art. 2009 del *CC*. Tampoco el Mensaje explica la razón de esta regla en particular. Y es que, como se sabe, en el Mensaje solo se indica, en términos muy generales, cuáles fueron las fuentes que sirvieron de inspiración para las reglas relativas a los contratos. Sobre el punto se dice:

“en materia de contratos y cuasicontratos, hallaréis muy poco que no tenga su fuente en la legislación actual, que es lo más, o en la autoridad de un código moderno, en especial el francés, o en la doctrina de alguno de sus más eminentes jurisconsultos. Se ha tenido muy presente en algunos contratos como el de arrendamiento la práctica del país, cuyas especialidades ha parecido exigir disposiciones peculiares”.

102

El recurso a la historia del establecimiento de la ley y esas fuentes normativo-dogmáticas puede servir de guía al intérprete, y puede ser muy útil a la hora de explicar una determinada regla en el ámbito del derecho de contratos, ayudando a desentrañar su naturaleza y fundamento<sup>50</sup>. La posibilidad y la conveniencia de tal análisis está, por lo demás, reconocida en el ordenamiento nacional (art. 19 inciso 2 del *CC*). Sin embargo, tal estudio tampoco arroja luz sobre el posible origen del art. 2009 del *CC*. Y la razón es muy simple. Ni en la legislación vigente al momento de la codificación, ni en el *Code Civil français* de 1804 (ni en los otros *Códigos* que pudieron ser tenidos a la vista por Andrés Bello) existe una regulación, siquiera parecida,

---

transige con otra, podrá rescindirse la transacción. De la misma manera, si se transige con el poseedor aparente de un derecho, no puede alegarse esta transacción contra la persona a quien verdaderamente compete el derecho”. De esa redacción, la doctrina infiere como rasgo o carácter del contrato, el ser un contrato *intuitu personae*, al menos, como un elemento de la naturaleza: VODANOVIC (2021), tomo 2, p. 584; MORALES (2023), pp. 484-485. No hay regla que autorice una terminación unilateral en este contrato.

<sup>50</sup> Este ejercicio, de análisis a partir de las fuentes normativo-dogmáticas ha sido útil para demostrar que, pese a la redacción (si se quiere, poco clara) del art. 1999 del *CC*, este artículo contiene, en realidad, dos reglas diferenciadas: en el inciso primero, una regla de indemnización por incumplimiento contractual y, en el segundo, una regla de terminación *ad nutum* o sin expresión de causa, en favor del dueño de la obra, ERBETTA (2017); SEVERIN (2018).

a la del arrendamiento de servicios “inmateriales”<sup>51</sup>. Por lo que tampoco hay una “doctrina de jurisconsultos” que comente esta regla.

Lo anterior permite sugerir que la regulación del contrato de “arrendamiento de servicios inmateriales” (incluyendo, desde luego, la regla del art. 2009 del *CC*) es una *innovación* del *Código de Bello*. Es cierto que, sin un profundo estudio de corte histórico, no puede descartarse *a priori* que la fuente de las reglas del arrendamiento de servicios inmateriales se encuentre en “la práctica del país” (que es, como explica el Mensaje, otra fuente –“material”– que inspiró la regulación del arrendamiento). No obstante, es mucho más probable que la regulación del arrendamiento de servicios inmateriales obedezca más a un ejercicio intelectual de Andrés Bello que a una suerte de tarea de cristalización de reglas consuetudinarias sobre los servicios, presumiblemente existentes al momento de la codificación. Sobre todo, si se considera el escasísimo papel de los servicios inmateriales en la economía de la primera mitad del siglo XIX<sup>52</sup>.

Esta conclusión se puede sostener, además, a partir de otras consideraciones, las que, de paso, permiten sugerir que el fundamento de la regla del art. 2009 del *CC* no se encuentra ni en el principio de vinculación perpetua ni en un supuesto carácter *intuitu personae* de los servicios inmateriales.

En este sentido, lo primero que es importante considerar es que la idea de introducir un párrafo sobre el arrendamiento de servicios inmateriales aparece en una fase *muy tardía del proceso de codificación civil chileno*. En efecto, hasta el *Proyecto de 1853*, incluido este, no hay rastros de esta regulación<sup>53</sup>. La incorporación de un párrafo sobre “arrendamiento de servicios inmateriales” aparece recién en el *Proyecto inédito*.

Es cierto que no existen –que se conozca– actas de la Comisión Revisora del *Proyecto de 1853*<sup>54</sup>. No obstante, el situar el origen de la regulación de los

<sup>51</sup> Sobre la regulación de los contratos de servicios en estas fuentes, véase, por ejemplo, RAMOS (2016); SEVERIN (2016); SCOTTO (2020).

<sup>52</sup> En este sentido, siguiendo a LLORCA-JAÑA y NAVARRETE-MONTALVO (2021), p. 39, entre las décadas de 1810 a 1870, la economía de Chile es “simple y pobre”, que, como legado de la colonia, “dependía fuertemente del sector agrícola”. Ello –entiende la doctrina nacional– es lo que, entre otras cosas, explica que el modelo obligacional del *Código Civil* se construya a partir de las obligaciones unilaterales de dar, PEÑALILLO (2006), pp. 40-41.

<sup>53</sup> De hecho, en el *Proyecto de 1853*, la regulación del arrendamiento de obras y servicios sigue, desde el punto de vista estructural, muy de cerca el *Code Civil* de 1804, y considera párrafos para el arrendamiento de criados, el de transporte, el de confección de obra (los que fueron recogidos, aunque variando el orden) y uno que no fue finalmente recogido en el *Código Civil*, sobre cuidado de ganado. No existe rastro de una propuesta de regulación particular para los servicios inmateriales.

<sup>54</sup> SALINAS (1977) sugiere que es probable que existieran esas actas, y ofrece algunos antecedentes que darían cuenta de su existencia. Tampoco se encuentran anotaciones marginales sobre este punto en la versión del *Proyecto de 1853* “anotada” de José Ocampo.

servicios inmateriales, desde un punto de vista temporal, es *útil*. Y es que se sabe que muchos de los cambios que se observan en la fase final del proceso codificador, especialmente los cambios que pueden hallarse entre el *Proyecto de 1853* y la versión definitiva del *Código Civil*, se deben al trabajo del propio Andrés Bello<sup>55</sup>. Y es sabido, también, que esas innovaciones se deben, en buena medida, a la lectura de ciertos textos y autores a los que Andrés Bello no había podido acceder con anterioridad. El estudio en este punto permite concluir, de forma plausible, que Andrés Bello, al introducir esta novedosa regulación de los “servicios inmateriales”, lo que busca, entre otras cosas, es evitar que se reproduzca en Chile una discusión que se dio en la doctrina francesa de la primera mitad del siglo XIX, relativa a las reglas por las que debían regirse los contratos celebrados por los profesionales liberales. La base de esa discusión doctrinal es, precisamente, el hecho de que el *Code Civil* de 1804 no regulaba esta clase de servicios<sup>56</sup>.

Por otro lado, existen trabajos del propio Andrés Bello, en los que aborda la cuestión de la naturaleza y regulación de los arrendamientos de servicios, su vinculación con el contrato de mandato y, en lo que aquí interesa, lo relativo a su terminación. Aunque su trabajo sobre derecho romano no es de utilidad en este punto<sup>57</sup>, hay otros dos textos que son de especial interés para este trabajo.

104

Uno, lo constituyen las *notas manuscritas* del propio Andrés Bello al *Proyecto de 1853*, entre las que se halla un primer esbozo de la regulación “de los

<sup>55</sup> Así lo recoge GUZMÁN (1980), p. 414: “Sabemos por el mensaje que precede al proyecto de ley de un voto de gracia a la Comisión Revisora y premios para el autor del Código Civil [...] que muchas de las innovaciones que se observan en el último trabajo [...] han sido propuestas por el mismo autor (esto es, por Bello)”.

<sup>56</sup> Esta cuestión se planteó porque el *Code Civil* de 1804 solo reguló tres clases de *louage d’ouvrage* (o “arrendamiento de obras o servicios”): los de los criados y obreros; los que tienen por finalidad la confección de una obra material; y el arrendamiento de transporte. En ese esquema, los servicios prestados por profesionales liberales, como los médicos y los abogados, no encajan con facilidad. Para algunos autores, la alta consideración social que merecían las personas que prestaban esta clase de servicios impedía tratarlos como arrendadores o “mercenarios”. Para otros, en cambio, esas consideraciones de clase eran contrarias a las ideas de igualdad sobre las que, histórica y dogmáticamente, se construía el *Code*. Sobre esta discusión, con indicación de los argumentos de cada una de las posiciones doctrinales, SEVERIN (2016), pp. 215-216.

<sup>57</sup> Se han atribuido a Andrés Bello dos textos de derecho romano. Uno es *Instituciones de derecho*, publicado por primera vez en 1843, que tuvo hasta cuatro ediciones. La otra obra es *Explicaciones de derecho romano arregladas al estudio del ramo en la sección universitaria*, publicadas por primera vez en 1869, que tuvo tres ediciones. Aunque son obras distintas, están muy relacionadas, la segunda reproduce pasajes completos de la primera. Se estima que solo la primera es obra de Andrés Bello, si bien las ediciones posteriores contendrían extrapolaciones, BELLO (1981), p. 61. En ese libro, el autor trata el contrato de locación conducción, pero de forma superficial, y no hay referencia alguna a la terminación del contrato, pp. 153-154.

contratos para la prestación de servicios inmateriales”. En este manuscrito, el tipo contractual es aplicable, también, a las profesiones liberales y a los servicios que suponen largos estudios; la remisión a las reglas del mandato (que, en el texto en vigor del *Código Civil*, realiza el art. 2118 del *CC*) solo aplica a los “servicios que comprenden la facultad de representar y obligar a quien los encarga”. Se demuestra, entonces, que esta regulación buscaba superar el silencio del *Code Civil* sobre los profesionales liberales. Además, en este manuscrito se puede apreciar una regla [art. 2198 (c)] según la cual:

“Si el servicio consiste en una serie de obras de una misma especie, como el del abogado en la defensa de un pleito, el del médico en la curación de un enfermo, el del preceptor en la enseñanza de un alumno, cualquier de las dos partes podrá poner fin al servicio cuando quiera [...]”<sup>58</sup>.

El otro documento de interés es un trabajo de Andrés Bello titulado “La locación de servicios y el mandato”, publicado de forma póstuma en 1882. En este trabajo, se refiere expresamente al derecho de terminación sin expresión de causa en estos dos contratos (arrendamiento de servicios y mandato) y ofrece una explicación sobre su fundamento. Por su especial interés para este estudio, vale la pena reproducir sus palabras:

“Hay muchas especies de locación de obra o servicios, en que el operario, el *locator operararum*, tiene naturalmente la facultad de desistir o renunciar cuando quiera. Tal es el caso del sirviente doméstico, del amanuense, etc. [...] en estas especies, el que ha comenzado a servir, puede retirarse, y ser despedido, al arbitrio de cualquiera de las partes [...] este libre desistimiento no debe, pues, mirarse como característico del mandato en general, ni aun en el mandato gratuito, ni proviene de la naturaleza del contrato, sino de la del servicio prestado. Si éste consiste en una serie de actos, cada uno de los cuales puede ejecutarse separadamente, y si el que recibe el servicio se halla en aptitud de reemplazar fácilmente al operario o mandatario, habrá por una parte la libertad de revocar i por otra la de renunciar [...] El sirviente doméstico se halla bajo el imperio de esta regla. Un escritor que suministra artículos de ciencias, de literatura o política al empresario de un periódico, se encuentra en el mismo caso. Otro tanto es aplicable al abogado que se hace cargo de la defensa de un pleito: este servicio

<sup>58</sup> BELLO (1852). El texto del artículo enuncia, a continuación, unas reglas especiales, que no constituyen propiamente excepciones al derecho a la terminación *ad nutum*, sino que son condiciones de ejercicio del derecho, o a los efectos que la terminación.

se resuelve en una serie de actos, que pueden ser y a menudo son ejecutados sucesivamente por varias personas [...] es libre el desistimiento, la revocación o renuncia, cuando el servicio consiste en una serie de actos que puedan ejecutarse sucesivamente por varias personas; de que se sigue que, cuando cada uno de estos actos consiste en una obra o servicio indivisible, se debe seguir relativamente a esta obra la misma regla que si se hubiese contratado ella sola. Yo he sido contratado para componer una serie de artículos literarios; respecto de cada uno de ellos, se seguirá la misma regla que respecto del carpintero que ha sido contratado para hacer una puerta”<sup>59</sup>.

Para Andrés Bello, como se observa, el fundamento del derecho a la terminación sin expresión de causa, en los contratos de servicios inmateriales, no se encuentra ni en la duración indeterminada del contrato ni en el hecho de que el contrato sea considerado como un contrato *intuitu personae*. Para él, ello proviene más bien de la “naturaleza misma del servicio”, en la medida que se trate de “una serie de actos” que “pueden ejecutarse sucesivamente por varias personas”, en los que el prestador es “fácilmente reemplazable”. Resta, por cierto, determinar si sus ideas quedaron –y en su caso cómo– reflejadas en el texto del *Código Civil*. Ello exige abordar la cuestión del ámbito de aplicación (originario) de la regla. De ello trata el siguiente apartado.

106

## II. EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA REGLA DEL ART. 2009 DEL *CC*

El ejercicio de delimitación del ámbito de aplicación originario del art. 2009 del *CC* es un ejercicio que se revela *especialmente complejo*.

- 1) Por un lado, porque es necesario un ejercicio de *delimitación externa* del tipo “arrendamiento de servicios inmateriales”. Ello exige un *ejercicio de contraste* respecto de otros tipos regulados en el propio *Código Civil*, en los que esos elementos esenciales (prestación de un servicio y remuneración) están o pueden estar también presentes.
- 2) Por otro lado, la propia *estructura interna* del párrafo dedicado a los servicios inmateriales, puesto que existe una suerte de división interna del tipo, con reglas diferenciadas dependiendo de ciertas características del servicio inmaterial.

Este ejercicio de delimitación externa e interna del tipo contractual arroja luces sobre el modelo de vinculación contractual tenido a la vista por el legislador, al momento de entrar en vigor el *Código Civil*. Este apartado aborda, estas dos cuestiones.

<sup>59</sup> BELLO (1885), pp. 473-474.

### 1. Delimitación externa del tipo “arrendamiento de servicios inmateriales”

#### a) Frente a tipos contractuales distintos del arrendamiento

En el sistema del *Código Civil*, el arrendamiento de servicios inmateriales es una suerte de “subtipo” del contrato de arrendamiento. Ello no debe perderse de vista –por mucho que dicha aproximación pueda considerarse un mero resabio histórico e inadecuada en la actualidad–, ya que de ello se sigue una consecuencia muy relevante: los servicios inmateriales regulados en el art. 2006 y siguientes, se realizan en el marco de un contrato remunerado: el precio es un elemento esencial del contrato (art. 1915 del *CC*). De ello se sigue que el derecho a la terminación *ad nutum* del art. 2009 del *CC* en ningún caso podría justificarse en la *gratuidad* de la relación<sup>60</sup>.

Sin embargo, conviene apuntar que, a diferencia de lo que ocurría en el derecho romano, esta esencial onerosidad del arrendamiento de servicios inmateriales no es, en el *Código de Bello*, un criterio relevante de delimitación conceptual respecto de otros tipos contractuales de servicios en sentido amplio, como pueden ser el mandato o el depósito. En el sistema del *Código Civil*, el mandato puede ser remunerado, sin desnaturalizarse; de hecho, es un contrato naturalmente oneroso<sup>61</sup>. Y, si bien es cierto que el contrato de depósito, en el caso de ser remunerado, degenera en un contrato de arrendamiento de servicios, resulta que, por expresa disposición legal, a ese contrato de servicios *no* se le aplican las reglas del arrendamiento de servicios inmateriales, sino que se le siguen aplicando las del contrato de depósito (art. 2219 del *CC*). Por tanto, esa calificación del depósito remunerado como “de servicios” deviene en una simple cuestión terminológica o de consistencia sistemática, que no tiene relevancia desde el punto de vista de las reglas aplicables al contrato.

En fin, en el sistema del *Código Civil*, para distinguir el arrendamiento de servicios inmateriales de estos otros contratos, debe atenderse, por tanto, al

<sup>60</sup> Los servicios inmateriales *gratuitos* son, en la estructura del *Código Civil*, según lo dicho, contratos *atípicos*, porque la falta del elemento esencial “precio” no hace que degeneren en una donación, por expresa disposición legal, art. 1396 del *CC*: “Los servicios personales gratuitos no constituyen donación, aunque sean de aquellos que ordinariamente se pagan”. Podría, sin embargo, ser justificado recurrir a la regla del art. 2009 del *CC*, por analogía.

<sup>61</sup> Así lo afirma la doctrina, a partir del art. 2158 del *CC*, que establece, entre las obligaciones del mandante, la de pagar la remuneración pactada o la usual, STITCHKIN (2008), p. 159. Sobre la comprensión del mandato como un contrato esencialmente gratuito, en su origen, y su posterior evolución, hacia un contrato que puede ser remunerado mediante “honorario”, véase MONDACA (2019), con especial referencia a la evolución de estas ideas en el pensamiento de Andrés Bello en el proceso codificador civil chileno.

contenido de la prestación característica de quien realiza el servicio o tarea, la naturaleza del servicio encomendado. Es claro, en este punto, que los “servicios inmateriales” regulados por el art. 2006 y ss. del *CC*, no incluyen la “gestión de negocios por cuenta y riesgo de la otra parte” (que es el objeto típico del mandato)<sup>62</sup>, ni la custodia de una cosa (que es el objeto típico del depósito), por mucho que el contenido de esas prestaciones pueda considerarse un “servicio inmaterial”<sup>63</sup>.

b) Frente a los otros tipos de arrendamiento de “obras y servicios”

La aproximación del *Código Civil* a los contratos de servicios responde, sin duda, a las lógicas de la época en que entró en vigor. En efecto, el *Código Civil* considera, desde un punto de vista formal, y como ya se ha indicado, que la contratación de obras y servicios remunerados configuran una “forma de arrendamiento”, recogiendo en este punto la concepción romana unitaria de la *locatio conductio*. Por otro lado, siguiendo en este punto al *Code Civil* de 1804, el *Código Civil* no ofrece una regulación general que sea aplicable a todos los tipos de arrendamiento de obras y servicios, sino que solo regula cuatro específicos tipos: criados domésticos (párrafo 7, art. 1987 y ss.), confección de obra (párrafo 8, art. 1996 y ss.), servicios inmateriales (párrafo 9, art. 2006 y ss.) y transporte (párrafo 10, art. 2013 y ss.). El contenido y la extensión de esa regulación son también reflejo de un momento de la historia económica de Chile, en el que el sector de los servicios prácticamente carece de relevancia<sup>64</sup>.

Considerando esta forma de regulación, se puede sostener que el solo hecho de que esas otras figuras o subtipos de arrendamiento de “obras y servicios” fueran reguladas en párrafos separados demuestra la intención de delimitar, en cada caso, un ámbito de aplicación propio para sus respecti-

<sup>62</sup> STITCHKIN (2008), p. 74.

<sup>63</sup> Es cierto que podría pensarse que es la naturaleza “material” del depósito lo que mejor explica la exclusión de la aplicación de las reglas del arrendamiento de servicios inmateriales: el depósito recae sobre una cosa corporal (art. 2215 del *CC*). Pese a ello, parece posible sugerir que, al menos en el pensamiento de Andrés Bello, la custodia y conservación de una cosa es una especie de prestación de servicio “inmaterial”. En las notas manuscritas de Andrés Bello al *Proyecto de 1853*, se contienen, en el esbozo del párrafo sobre prestación de servicios inmateriales, dos artículos referidos a los servicios de conservación y custodia, en los que se resalta el carácter “inmaterial” que se atribuye al servicio. El art. 2198 (f), señala: “Si el servicio se reduce a la mera custodia y conservación de una cosa, se regirá por las reglas del depositario, pero el obligado a este servicio será responsable hasta de la culpa leve”. El art. 2198 (g), por su parte, indica: “Los contratos para la prestación de servicios inmateriales que no se reduzcan a la custodia y conservación de una cosa, terminarán por la muerte del que está obligado a prestarlo”.

<sup>64</sup> Valga lo dicho en nota 52.

vas reglas. De hecho, la forma en que cada uno de estos tipos son conceptualizados excluye cualquier duda sobre la aplicación de las reglas del arrendamiento de servicios inmateriales.

Así, en la estructura original del *Código Civil*, los “servicios inmateriales” no se refieren ni incluyen los servicios prestados por los “criados domésticos”, aun cuando esos servicios pudieran ser calificables como servicios “inmateriales”. El punto, en todo caso, solo tiene relevancia desde una perspectiva histórica; la regulación del arrendamiento de criados domésticos debe considerarse derogada<sup>65</sup>.

La regulación de los “servicios inmateriales” tampoco se refiere a los contratos que tienen por objeto la “confección de una obra material” (art. 1996 y ss. del *CC*), respecto de los cuales el criterio de delimitación conceptual es explícito (material/inmaterial). Pese a ello, hay que tener presente que el *Código Civil* hace directamente aplicables ciertas reglas dadas para el contrato de confección de obra, a los arrendamientos de servicios inmateriales, en los casos en los que estos tengan por finalidad una “obra inmaterial”. Como se explicará, el art. 2009 del *CC* no aplica, por tanto, a estos últimos contratos, puesto que la regla de terminación aplicable al contrato de servicios inmateriales en tal caso es la del art. 1999 inciso 2 del *CC*, que solo reconoce el derecho de terminación *ad nutum* al mandante o dueño de la obra, y no al prestador del servicio. Por ello, y aun cuando pueda parecer muy clara la distinción entre ambos tipos contractuales (sobre la base del criterio material/inmaterial), la cuestión de la calificación del contrato puede plantear dificultades prácticas, vinculadas precisamente a la eficacia de una terminación unilateral<sup>66</sup>.

109

<sup>65</sup> Aunque AMUNÁTEGUI (2023a), p. 1319 sostiene que las reglas no formalmente derogadas tienen “escasa aplicación”, es claro que todo el párrafo está derogado: la relación “amo-criado” no existe en la actualidad y las relaciones laborales en relación de dependencia –incluidas las que se realizan el hogar, como las supone el párrafo– han sido absorbidas por el derecho laboral.

<sup>66</sup> El caso resuelto en la SCS de 12 de septiembre de 2017 permite ilustrar con claridad el punto. Se celebró un contrato entre una empresa constructora (cliente) y una EIRL, por el que esta se obligó a prestar servicios de vigilancia durante la construcción de un hotel, contrato que fue acordado a plazo fijo con duración de un año y dos meses. La constructora puso término anticipado al contrato, y la EIRL demandó, entonces, el pago del total del precio acordado, *hasta el vencimiento del plazo del contrato*, sobre la base de entender que se trataba de un contrato de confección de obra, y que el mandante no podía ponerle término en forma anticipada. La sentencia fue acogida en primera instancia, y fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago, sobre la base de que no se había justificado un motivo para la terminación. La constructora interpuso recurso de casación en el fondo, arguyendo que la calificación del contrato fue errada: no se trataba de un arrendamiento para la confección de obra (art. 1996 y ss. del *CC*), sino de uno de servicios inmateriales (del 2006 y ss. del *CC*). La Corte Suprema estableció que, en el caso el contrato debió ser calificado como un arrendamiento de servicios inmateriales, y que, por tanto, la regla aplicable al caso era el art. 2009 del *CC*. De todos

Por último, es claro que la regulación de los “servicios inmateriales” tampoco cubre el contrato de arrendamiento de transporte, sin perjuicio de que pudiera considerarse que presenta algunos elementos en común con los servicios inmateriales<sup>67</sup>. La doctrina entiende que es un contrato autónomo<sup>68</sup>.

## *2. División interna del tipo “arrendamiento de servicios inmateriales”*

Una idea bien extendida en la doctrina chilena es que aquello que el *Código Civil* denomina “arrendamiento de servicios inmateriales” no es, en realidad, un tipo contractual, pues no existe correspondencia entre esa denominación y la regulación contenida al interior del párrafo. En rigor, el “arrendamiento de servicios inmateriales” se presenta como una “categoría contractual” o, si se quiere, como un tipo “genérico”. En efecto, la doctrina, y también los tribunales, suelen entender que existen tres formas de vinculación contractual en el arrendamiento de servicios inmateriales, a partir de las propias reglas contenidas en este párrafo:

- i) los servicios que tienen por objetivo “obras inmateriales”;
- ii) los servicios inmateriales que consisten en una larga serie de actos  
y
- 110 iii) los servicios que llevan envuelta la representación o que suponen largos estudios<sup>69</sup>.

Pues bien, la regla de terminación unilateral del art. 2009 del *CC* se aplica en forma directa, únicamente a la segunda de esas formas de vinculación, esto es, a los servicios inmateriales que consisten en una larga serie de actos, sin perjuicio de que puede ser aplicable, en algún caso, en forma supletoria o complementaria, a la tercera de esas formas de vinculación. Esta conclusión se obtiene de la lectura sistemática de las reglas contenidas en este párrafo, como se explica a continuación.

---

modos, en este caso la Corte Suprema rechazó el recurso de casación, pues entendió que, de cara a la pretensión del demandante, ese error de calificación no influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Según la Corte, el ejercicio de la facultad del art. 2009 del *CC* para poner término al contrato “cuando quiera”, no implica que no se deba indemnizar a la otra parte en tal caso, sobre la base de la buena fe. En este punto, la decisión resulta muy discutible –en este sentido, ZULOAGA (2018) y CORNEJO (2018), críticas que se comparten–.

<sup>67</sup> El art. 167 del *Código de Comercio* señala: “El transporte participa a la vez del arrendamiento de servicios y del depósito”.

<sup>68</sup> TOSO (2023), pp. 309-310.

<sup>69</sup> MEZA (2010), pp. 127-128; ORREGO (2020), p. 1092. La Corte Suprema, por su parte, ha señalado: “El arrendamiento de servicios se clasifica en lo relativo a servicios aislados en que predomina la inteligencia sobre la mano de obra; aquellos que consisten en una larga serie de actos; y los prestados por profesionales”, SCS de 2 de julio de 2014, rol 6943/2013, cdo. 9.

a) Contratos de arrendamiento de servicios inmateriales  
a los que el art. 2009 del *CC* no es aplicable

El art. 2006 del *CC*, que abre el párrafo 9, señala que los contratos que tienen por propósito una “obra inmaterial, o en que predomina la inteligencia sobre la obra de mano, como una composición literaria, o la corrección tipográfica de un impreso” son contratos que “se sujetan a las disposiciones especiales de los artículos 1997, 1998, 1999 y 2002”. Entonces, al contrato que tiene por finalidad una “obra inmaterial” se le aplican, por *remisión directa*, algunas de las reglas del arrendamiento para la confección de obra material (art. 1996 del *CC* y ss.). Y de ello se sigue que estos contratos podrían terminar por voluntad unilateral *de quien encargó la obra* (el cliente) *mas no por la voluntad del prestador del servicio*, en aplicación de lo dispuesto en el art. 1999 inc. 2 del *CC*, que *únicamente* reconoce esa facultad al cliente o dueño de la obra<sup>70</sup>.

Por su parte, el art. 2007 del *CC* establece:

“los servicios inmateriales que consisten en una larga serie de actos, como los de los escritores asalariados para la prensa, secretarios de personas privadas, preceptores, ayas, histriones y cantores, se sujetan a las reglas especiales que siguen”.

Y entre las reglas “especiales que siguen” se sitúa el art. 2009 del *CC*. Por lo tanto, el ámbito natural de aplicación de la regla de terminación del art. 2009 del *CC* son los servicios *inmateriales* que consisten en “una larga serie de actos” y que, por oposición, *no* consisten en “una obra inmaterial”. Es decir, servicios inmateriales que se extienden en el tiempo, y que no se plasman en una determinada obra o un resultado. Sin embargo, debe considerarse que también, dentro de estas reglas, se encuentra el art. 2008 del *CC* señala: “Respecto de cada una de las obras parciales en que consista el servicio, se observará lo dispuesto en el artículo 2006”. De esta forma, el servicio inmaterial que consiste en una larga *serie de actos*, aun cuando no se plasme en *una obra* (inmaterial) puede suponer la ejecución de varias “obras parciales” (precisamente porque es una “serie de actos”). En tal caso, sin perjuicio de que el contrato puede ser terminado *cuando se quiera* y por *cualquiera de las partes* (art. 2009 del *CC*), este derecho no alcanza a la “obra parcial” cuya ejecución ya se ha iniciado, puesto que respecto de esas obras parciales “se observará lo dis-

111

<sup>70</sup> ERBETTA (2017); SEVERIN (2018); SAN MARTIN (2023), pp. 243-244; FUENTES (2023), p. 290. Resulta interesante apuntar que, a diferencia de lo que ocurre en el art. 2009 del *CC*, el art. 1999 inc. C del *CC* no solo reconoce la facultad de terminar el contrato, sino que establece una contrapartida, que busca, precisamente, proteger el interés del prestador en la ejecución del contrato, pues en tal caso, debe reembolsar al artífice los costos, y darle “lo que valga el trabajo hecho y lo que hubiere podido ganar en la obra”.

puesto en el artículo 2006”, por tanto, se aplicará la regla del 1999 inc. 2 del CC.

b) Contratos de arrendamiento de servicios inmateriales a los que la regla aplica directamente

Según se acaba de indicar, el ámbito natural de aplicación de la regla de terminación *ad nutum* del art. 2009 del CC son:

“los servicios inmateriales que consisten en una larga serie de actos, como los de los escritores asalariados para la prensa, secretarios de personas privadas, preceptores, ayas, histriones y cantores, se sujetan a las reglas especiales que siguen” (art. 2007 del CC).

Fuera de las reglas de delimitación negativa ya examinadas (arts. 2006 y 2008 del CC), la propia redacción del art. 2009 del CC ofrece un par de elementos demostrativos de la naturaleza de la relación en la que el legislador está pensando.

Por un lado, conviene apuntar que se trata de un contrato que se proyecta en el tiempo, un contrato de duración prolongada o de larga duración. La expresión “una larga serie de actos” da cuenta de que no se trata de una relación puntual o circunstancial. Pero, esto es claro, nada se dice acerca de si el contrato se supone de duración indefinida y, como se ha explicado ello parece irrelevante para la aplicación del art. 2009 del CC. Tampoco es relevante que se haya pactado una retribución periódica: esta circunstancia solo incide en una de las condiciones de operatividad del derecho a la terminación, *la oportunidad* del aviso previo, que es lo que señala el inc. 2 del art. 2009 del CC.

El otro elemento que puede tenerse en cuenta para desentrañar la naturaleza de este tipo de servicio inmaterial, son los propios ejemplos de servicios inmateriales del art. 2009 del CC<sup>71</sup>. Si se observan esos ejemplos (“escritores asalariados para la prensa, secretarios de personas privadas, preceptores, ayas, histriones y cantores”) se descubre que se trata de servicios de *personas naturales*, que se desempeñan en un cierto *oficio*. Tener en consideración ello es importante, al menos, por dos razones. La primera, porque frente a la pretensión de aplicar la regla del art. 2009 del CC a servicios prestados por empresas u otras personas jurídicas, es plausible –al menos desde una perspectiva histórica– una interpretación restrictiva, en la que dichos servicios

<sup>71</sup> Es cierto que, entre las reglas para la interpretación de las leyes (art. 19 y ss. del CC) no se explicita el papel que debe otorgarse a los ejemplos, pero *El Mensaje* indica que los ejemplos “ponen a la vista el verdadero sentido y espíritu de una ley en sus aplicaciones”.

no quedan comprendidos<sup>72</sup>. La segunda, es que muchos de esas actividades, que eran consideradas meras ocupaciones u oficios en la época de dictación del *Código Civil*, hoy se han “profesionalizado” o, bien, pueden haber supuesto, para quien las realiza, “largos estudios”<sup>73</sup>, de modo que, aun cuando el hecho de haber cursado estudios no sea legal ni técnicamente necesario para poder realizar esa actividad en la actualidad, si de hecho el prestador tiene esos estudios, el art. 2009 del *CC* podría ceder frente a las reglas del mandato, según se explica a continuación.

c) Contratos de arrendamiento de servicios inmateriales  
a los que la regla aplica directamente subsidiariamente

La regla del art. 2012 del *CC*, que cierra el párrafo sobre servicios inmateriales, señala:

“los artículos precedentes [entre los que está el art. 2009 del *CC*] se aplican a los servicios que según el artículo 2118 *CC* se sujetan a las reglas del mandato, en lo que no tuvieren de contrario a ellas”.

Estos servicios, en virtud de lo dispuesto en el referido art. 2118 del *CC* son:

“los servicios de profesionales y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de terceros”<sup>74</sup>.

113

<sup>72</sup> En este sentido parece inclinarse CORNEJO (2018), pp. 188-189, quien plantea, tras caracterizar el contrato, que “evidentemente, dicho contexto contrasta con las actuales necesidades organizacionales que debe satisfacer una empresa, a fin de poder proporcionar los servicios comprometidos –lo que supone la asunción de sus propios costos–, circunstancia que demanda una nueva interpretación acorde con las exigencias que plantea al día de hoy el tráfico mercantil”.

<sup>73</sup> En efecto, un “preceptor” bien podría tener un título profesional de educador o profesor, pero no es necesario; un “escritor asalariado para la prensa”, bien puede tener un título de periodista, pero no requiere serlo; un secretario podría, o no, haber cursado una carrera de secretaría y lo mismo puede decirse respecto de “histriones” y “cantores”, que bien pueden haber cursado las carreras de teatro o interpretación musical.

<sup>74</sup> Conviene poner de relieve que los arts. 2012 y 2118 del *CC* son, en todo caso, *reglas de coordinación para los servicios inmateriales*. Por eso, si el servicio consiste, por ejemplo, en la construcción de un inmueble, el simple hecho de que el artífice sea un profesional (un arquitecto, un constructor civil) no permite evitar la calificación del contrato como “arrendamiento para la confección de obra”, para aplicarle, en cambio, las reglas del mandato. En este sentido, es posible compartir la afirmación de que “el objetivo de la profesión de arquitecto se desfigura [...] cuando se transforma en empresario”, JEREZ y PALACIOS (1968), p. 27. Esto es muy importante, pues, como ya se ha explicado, en el contrato de confección de obra el artífice no tiene derecho a poner fin al contrato sin expresión de causa.

Como se ha explicado, parece bastante claro que Andrés Bello, a través de estas dos reglas (arts. 2012 y 2118 del *CC*), lo que busca es evitar que se reproduzca en Chile la discusión de la doctrina civil francesa de la primera mitad del siglo XIX, relativa a las reglas por las que debían entenderse regidos los contratos de los “profesionales liberales”<sup>75</sup>. Andrés Bello da una solución a este problema: los contratos celebrados con profesionales liberales constituyen, por su naturaleza, un “arrendamiento de servicios inmateriales”, pero al que se aplican *preferentemente* las reglas del mandato<sup>76</sup>. De ahí que no pueda afirmarse que los contratos para la prestación de servicios profesionales sean, hablando en puridad, contratos “atípicos”<sup>77</sup>. Así y todo, los servicios a los que se refiere el art. 2118 del *CC* no se limitan a los profesionales liberales. La regla parece sugerir que son tres las categorías de contratos de servicios inmateriales a los que se aplica preferentemente la regulación del mandato:

- i) los servicios “profesionales”;
- ii) los servicios “de carreras que suponen largos estudios” y
- iii) los servicios “a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona”.

En lo que toca a la regla de terminación *ad nutum* del art. 2009 del *CC*, el problema se traduce en determinar si esa regla tiene, en algún sentido, algo que pueda estimarse “contrario” a las reglas del mandato. En el mandato hay reglas especiales de terminación *ad nutum*, en favor de ambas partes: las reglas sobre revocación y renuncia<sup>78</sup>. En consecuencia, se puede concluir que la cuestión de la potencial aplicación de la regla del art. 2009 del *CC* se presenta como un problema aparente, pues existen estas otras reglas, que

<sup>75</sup> Valga lo dicho en nota 56.

<sup>76</sup> Y así se ha resuelto por los tribunales nacionales. Por ejemplo, respecto de un dentista, se ha sostenido: “los servicios de este profesional se rigen por las reglas del mandato [...] y las correspondientes al arrendamiento de servicios inmateriales, en lo que no fueren contrarias a aquellas disposiciones”. SCA de Pedro Aguirre Cerda de 15 de abril de 1992, cdo. 7.

<sup>77</sup> Como propone FUENTES (2023), p. 281. Otra cosa es que sea razonable preguntarse si las reglas, vigentes y aplicables a esos contratos, son suficientes y adecuadas en la actualidad; el punto parece discutido –a favor, sobre la base de la utilidad que prestan las reglas del mandato, BARROS (2012); en contra, BRANTT y MEJÍAS (2016)–.

<sup>78</sup> No existe discusión alguna respecto de que tanto la revocación como la renuncia son facultades de terminación unilateral que operan sin necesidad de expresar causa. Esta facultad suele justificarse en la existencia de una relación de *confianza* –STITCHKIN (2008), p. 40; DOMÍNGUEZ y MUNITA (2023), pp. 431 y 463 y ss.–, aunque, también se ha sostenido que, al menos en lo que se refiere al derecho de revocación, esa facultad se funda, más bien, en el hecho de que el contrato se celebra en interés del mandante, interés que puede decaer por cualquier razón; más que en la pérdida de la confianza en el mandatario, SEVERIN (2018), pp. 313-315.

son de aplicación preferente para estos servicios, que cubren la hipótesis de una terminación sin expresión de causa, y que, tal como en el caso del art. 2009 del *CC*, otorgan el derecho a ambas partes<sup>79</sup>.

Sin embargo, es posible sugerir que el art. 2009 del *CC* contiene algunos elementos que podrían complementar las reglas del mandato sobre la revocación y la renuncia<sup>80</sup>. Un caso muy antiguo, del año 1877, permite ilustrar el punto. Supongamos que alguien contrata los servicios de un abogado por un año, por un precio total por todo el periodo, pero que se acuerda pagar en cuotas mensuales. ¿Puede el cliente poner término al contrato en cualquier momento, acudiendo a las reglas del mandato, que nada establecen sobre la necesidad de un aviso previo o de indemnizar al prestador por el tiempo que resta? ¿O debe, en este caso, estarse a lo dispuesto en el art. 2009 inciso segundo del *CC*, quedando el cliente en la necesidad de dar un desahucio, con cierta antelación?<sup>81</sup> Esta parte del art. 2009 del *CC*, ¿complementa las reglas del mandato, o se está, en realidad, ante una regla que es “contraria” a la naturaleza del mandato? Asumiendo que el fundamento de la facultad de revocación es la pérdida de la confianza o, bien, el decaimiento del interés de quien encarga la gestión, ¿no es ello incompatible con la conclusión de que ese contrato debe extenderse por seis meses más? ¿No es incompatible, también, con la idea de que ponerle término al contrato impone tener que indemnizar al profesional por todo el plazo pactado? Como se ve, la regla del art. 2009 del *CC*, en su inciso segundo, podría ser “contraria” a las reglas del mandato y, por tanto, no ser aplicable, ni siquiera en forma complementaria.

Otro problema, que es muy relevante en relación con la determinación del ámbito de aplicación de estas reglas, es el de determinar si la regla del art. 2118 del *CC* está pensada para ser aplicada solo a los profesionales liberales en tanto personas naturales, o si, también, cabe extenderla a *empresas* que prestan servicios profesionales o que suponen largos estudios. Aun cuando es posible pensar que, en su origen, la regla fue pensada para los profesionales liberales, personas naturales, resulta que el texto del art. 2118 del *CC* soporta una interpretación amplia, pues se habla de “servicios de las profesiones” y “servicios de carreras...”, no de personas “profesionales”<sup>82</sup>.

---

<sup>79</sup> STITCHKIN (2008), p. 74.

<sup>80</sup> En este sentido, también FUENTES (2023), pp. 296-297.

<sup>81</sup> El caso es recogido por MONTERO (1889), pp. 202-206.

<sup>82</sup> En un sentido distinto, WALKER y DROGUETT (2023), pp. 1511-1512: entienden que la expresión “profesional liberal” es más *amplia* que la empleada en el art. 2118 del *CC* (profesiones y carreras que suponen largos estudios), porque “si bien incluye a aquellos profesionales que realizan largos estudios, no se agota en ellos, sino que lo que realmente caracteriza a los destinatarios de la regla es que en su actividad prima la actividad intelectual por sobre la actividad material”.

## CONCLUSIONES

1. El art. 2009 del *CC* establece una regla que autoriza a ambas partes a poner fin al contrato “cuando quiera”. Se trata de una regla que es frecuentemente invocada y utilizada por los tribunales, tanto respecto de contratos celebrados por personas naturales como por parte de empresas. Pese a ello, la regla no ha recibido demasiada atención por parte de la doctrina nacional. Es más, el tipo contractual en el que la regla opera, el “arrendamiento de servicios inmateriales”, apenas ha sido objeto de estudio en el derecho nacional.
2. Aunque tanto la doctrina como los tribunales están contestes de que el art. 2009 del *CC* es una regla que autoriza la terminación sin expresión de causa (*ad nutum*), no existe claridad respecto de su fundamento y ámbito de aplicación. Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia es posible hallar dos posiciones en relación con la *ratio* de la regla. Para un sector de la doctrina, su fundamento estaría en el principio de no vinculación perpetua, de modo que la regla solo operaría en el caso de contratos de duración indefinida. Para otro sector, en cambio, sería el carácter supuestamente *intuitu personae* o de confianza del contrato el que justificaría la facultad de terminación, con independencia de su duración. La investigación de la que da cuenta este trabajo muestra que hay buenas razones para descartar ambos fundamentos. Es posible concluir, de manera plausible, que el art. 2009 del *CC* es una regla original, que fue pensada para una cierta forma de vinculación contractual que es una creación *ad novo* del *Código Civil*: el arrendamiento de “servicios inmateriales”, una vinculación contractual que no supone una relación indefinida ni tampoco se explica, no necesariamente, como un contrato *intuitu personae*.
3. Desentrañar la *ratio legis* de la facultad de terminación *ad nutum* del art. 2009 del *CC* exige un ejercicio de caracterización del tipo contractual para el que esta regla fue especialmente pensada, y cómo ese tipo encaja en el sistema del *Código Civil*. El estudio del que da cuenta la segunda parte del trabajo permite afirmar que, incluso, a la época de la entrada en vigor del *Código Civil*, la regla de terminación *ad nutum* del art. 2009 del *CC* tenía un ámbito bastante restringido de aplicación, pues solo aplica a *ciertos servicios inmateriales*. La delimitación negativa del tipo “arrendamiento de servicios inmateriales” excluye del ámbito de aplicación los servicios de gestión de negocios por cuenta y riesgo de otro (mandato); los relativos a guarda y custodia (depósito); el transporte de cosas o personas (arrendamiento de transporte). Tampoco aplica a los contratos de servicios que tengan por propósito la realización de una obra, un *opus*, incluso, si se trata de un resultado

“inmaterial” (arts. 1996 y 2006 del *CC*); y se excluyen todos los servicios profesionales o de carreras que suponen largos estudios, por mucho que se puedan calificar de “inmateriales” (art. 2012 del *CC* en relación con el art. 2118 del *CC*). La regla del art. 2009 del *CC* supone un contrato que se proyecta en el tiempo, pero no necesariamente de duración indefinida, y no parece, al menos en su origen, limitada a los servicios dependientes (relaciones “laborales”), aun cuando, en ese momento, tales servicios quedaban cubiertos por la regulación del *Código Civil*. Hay, por otro lado, buenas razones para sostener que la regla estuvo pensada para prestadores de servicios *personas naturales*. Con todo, de ello no se sigue que la regla no sea aplicable, en la actualidad, a contratos en los que intervienen empresas, como de hecho se ha aplicado; el fundamento de la regla no excluye del todo esa posibilidad.

4. Por último, es muy importante tener en cuenta que, además de lo ya indicado, el ámbito práctico de aplicación de esta facultad de terminación del contrato se ha reducido en el tiempo, como consecuencia de ciertas regulaciones sobrevenidas al *Código Civil*. Y es que los servicios, incluyendo, por cierto, los “inmateriales” pueden organizarse bajo *distintas formas de vinculación*, que en la actualidad no quedan necesariamente regidos por el *Código Civil*. En este sentido, es claro que las reglas sobre arrendamiento de servicios inmateriales del *Código Civil*, en su origen, cubrían relaciones que, más adelante, serían recalificadas como “laborales”<sup>83</sup>. Sin embargo, de ello no se sigue que las reglas sobre servicios inmateriales hayan estado pensadas exclusivamente para relaciones asalariadas que suponían un vínculo de dependencia<sup>84</sup>. Por ello, el surgimiento del derecho laboral –con su característica *vis atractiva*– lo que hace es redefinir los contornos del tipo contractual del “arrendamiento de servicios inmateriales”, pero sin llegar a derogar sus reglas. De este modo, el arrendamiento de servicios inmateriales del *Código Civil* es un tipo vigente, y da cabida,

<sup>83</sup> Así lo muestran, por lo demás, algunas sentencias antiguas; por ejemplo, en la SCS de 23 de mayo de 1919, se tuvo como hecho probado que el gobierno de Chile contrató a un mecánico de precisión alemán para prestar servicios en diversos establecimientos durante un cierto tiempo, contrato que se calificó como de servicios inmateriales, al tiempo que se afirma que los servicios se realizaron “a las órdenes” del gobierno.

<sup>84</sup> En contra, BARROS (2012) p. 330: “es interesante que los tipos de relación que tienen en vista estas normas estén hoy regulados por el derecho laboral. De hecho, son normas que atienden a relaciones personales y típicamente asalariadas”. Se trata, a su juicio, de “relaciones que tienen características de dependencia implícita”. Si esto fuera así, habría que concluir, por lógica, que todo el párrafo sobre arrendamiento de servicios inmateriales está derogado tácitamente, por absorción.

en la actualidad, a los contratos cuyo objetivo es la prestación de servicios personales remunerados sin vínculo de subordinación. Y también puede dar cabida (aunque como se ha explicado, ello puede ser discutible) a los contratos en que el prestador del servicio *es una persona jurídica*. En estos dos casos, no es aplicable la regulación laboral. La regulación del *Código Civil* de los servicios inmateriales y la del *Código del Trabajo*, coexisten, conservando cada una un ámbito propio de aplicación.

Por cierto, la regulación laboral no es la única regulación sobrevenida que incide en el ámbito de aplicación del art. 2009 del *CC*. En definitiva, será la presencia de ciertos elementos en esa relación de prestación de servicios (*v. gr.* la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia, si el prestador es persona natural; la naturaleza pública de la entidad que los encarga; o la calificación subjetiva de las partes como consumidoras o proveedoras, determinará en cada caso el estatuto aplicable, laboral, administrativo, de consumo, etc.). La aplicación del art. 2009 del *CC* dependerá, por tanto, de si esa calificación excluye las reglas del arrendamiento de servicios inmateriales o si, en cambio, no es excluyente, de modo que pueda reconocerse al *Código Civil* un papel supletorio o integrador.

## BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ALESSANDRI R., Arturo; Manuel SOMARRIVA U. y Antonio VODANOVIC H. (2016). *Tratado de las obligaciones*. Santiago: Ediciones Jurídicas de Santiago.
- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo (2009). *De los contratos*. México D.F.: Editorial Jurídica de las Américas.
- ÁLVAREZ WERTH, Francisco (2020). “Cláusulas de terminación unilateral sin expresión de causa. Un intento de caracterización desde el derecho civil”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 35. Santiago.
- AMUNÁTEGUI PERELLÓ, Carlos (2023a). “Del arrendamiento de criados domésticos”, en Carlos AMUNÁTEGUI (ed.). *Comentario histórico-dogmático al libro IV del Código Civil de Chile*. Valencia: Tirant lo Blanch, tomo 2.
- AMUNÁTEGUI PERELLÓ, Carlos (2023b). “Del arrendamiento de servicios inmateriales”, en Carlos AMUNÁTEGUI, (ed.) *Comentario histórico-dogmático al libro IV del Código Civil de Chile*. Valencia: Tirant lo Blanch, tomo 2.
- AMUNÁTEGUI REYES, Miguel Luis (1890). “Introducción”, en Andrés BELLO. *Obras completas*. Santiago: G. Ramírez, vol. XIII: Proyecto inédito de Código Civil.
- BARCIA LEHMANN, Rodrigo (2010). *Lecciones de derecho civil chileno*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, tomo II: De las fuentes de las obligaciones.
- BARCIA LEHMANN, Rodrigo (2023). *Actos jurídicos, negocio jurídico y teoría general del contrato*. Valencia: Tirant lo Blanch.

- BARRIENTOS CAMUS, Francisca e Iñigo DE LA MAZA GAZMURI (2019). “La configuración del desistimiento del consumidor”. *Revista de Derecho (Coquimbo)*, vol. 26, n.º 8. Coquimbo.
- BARROS BOURIE, Enrique (2012). “Los contratos de servicios ante la doctrina general del contrato: la virtualidad analógica de las reglas sobre el mandato”, en Fabián ELORRIAGA DE BONIS (coord.). *Estudios de derecho civil VII*. Santiago: Legal Publishing.
- BELLO, Andrés (1852). *Trabajos del Código Civil. Libro IV. Trabajos preparatorios para el proyecto de 1855: modificaciones del proyecto de 1853*. Disponible en <https://bibliotecadigital.uchile.cl/> [fecha de consulta: 9 de enero de 2024].
- BELLO, Andrés (1890). *Obras completas*. Santiago: G. Ramírez, vol. 13: Proyecto inédito de Código Civil.
- BELLO, Andrés (1981). *Obras completas*. 2ª ed. Caracas: Ministerio de Educación, vol. 17: Derecho romano.
- BELLO, Andrés (1885). *Obras completas*. Santiago: G. Ramírez, vol. IX: Opúsculos jurídicos.
- BRANTT ZUMARÁN, María Graciela y Claudia MEJÍAS ALONZO (2013). “Artículo 3 ter”, en Iñigo DE LA MAZA y Carlos PIZARRO (dirs.), Francisca BARRIENTOS (coord.). *La protección de los derechos de los consumidores*. Santiago: Editorial Thomson Reuters.
- BRANTT ZUMARÁN, María Graciela y Claudia MEJÍAS ALONZO (2016). “El derecho supletorio del contrato de servicios en el Código Civil chileno. Insuficiencia de las reglas del mandato y del arrendamiento”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, vol. 46. Valparaíso. 119
- BRANTT ZUMARÁN, María Graciela y Claudia MEJÍAS ALONZO, (2018). “El contrato de servicios como categoría general en el derecho chileno. Su contenido y rasgos distintivos”. *Ius et Praxis*, vol. 24, n.º 3. Talca.
- CAPRILE BIERMANN, Bruno (2011). “El desistimiento unilateral o renuncia: una especial forma de extinción de los contratos”, en Gonzalo FIGUEROA y otros (eds.). *Estudios de derecho civil VI*. Santiago: Abeledo Perrot.
- CÁRCAMO RIGHETTI, Alejandro (2022). “Contratos a honorarios en la Administración Pública: Soluciones jurisprudenciales disímiles para una misma problemática”. *Revista de Derecho Aplicado LLM UC*, Núm. 10. Santiago.
- CORNEJO AGUILERA, Pablo (2018). “Buena fe y terminación anticipada del contrato. ¿Qué expectativas proteger?”, en Hugo CÁRDENAS (ed.). *Jurisprudencia crítica. Comentarios de fallos 2015-2017*. Santiago: Rubicón.
- CORNEJO AGUILERA, Pablo (2021). *Contrato de arrendamiento. Bienes raíces urbanos*. 2ª ed. Santiago: DER.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2018). *Curso de derecho civil. Parte general*. Santiago: Thomson Reuters.
- DÍAZ-REGAÑÓN GARCÍA-ALCALÁ, Calixto (2000). *La resolución unilateral del contrato de servicios*. Granada: Comares.

- DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón (2020). *Teoría general del negocio jurídico*. 3ª ed. Santiago: Prolibros.
- DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón y Renzo MUNITA MARAMBIO (2023). “Contrato de mandato”, en Renzo MUNITA (dir.). *Contratos. Parte especial*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- DUCCI CLARO, Carlos (1982). *El arrendamiento de bienes raíces urbanos*. Santiago: Salesianos.
- ERBETTA MATTIG, Andrés (2017). “La cesación unilateral del contrato de obra prevista en el art. 1999 inc. 2º del Código Civil”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 28. Santiago.
- FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos y Guicela SALDIVIA HERRERA (2019). “El contrato a honorarios en la administración pública y su ‘laboralización’ por la jurisprudencia”. *Revista Chilena de la Administración del Estado*, n.º 2. Santiago.
- FUENTES GUÍNEZ, Rodrigo (2023). “Contrato de servicios inmateriales”, en Renzo MUNITA (dir.). *Contratos. Parte especial*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- GAMONAL Contreras, Sergio (2021). *Derecho individual del trabajo. Doctrina, materiales y casos*. Santiago: DER.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro (1980). “Algunas actas de sesiones de la comisión revisora del proyecto de Código Civil de 1853”. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, n.º 5. Valparaíso.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro (1991). “Contribución a la crítica del dogma de la voluntad como fuente de efectos jurídicos. La voluntad específica en los actos jurídicos de derecho patrimonial privado”, en Enrique BARROS (ed.). *Contratos*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- GONZÁLEZ, Florentino (1862). *Diccionario de derecho civil chileno o exposición por orden alfabético*. Valparaíso: Imprenta del Comercio.
- IRURETA URIARTE, PEDRO (2023). *Derecho del trabajo chileno. Derecho individual*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- JEREZ RIFFO, José e Ismael PALACIOS BAEZA (1968). *Estudio legal y práctico sobre la construcción*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- KLEIN, Michele (1997). *El desistimiento unilateral del contrato*. Madrid: Civitas.
- LASTARRIA, José Victorino (1864). *La instituta de derecho civil*. 2ª ed. Gante: Imprenta de Eug. Vanderhaeghen.
- LLORCA-JAÑA, Manuel y Juan NAVARRETE-MONTALVO (2021). “Capítulo 2: Entre la independencia y la era del salitre”, en Manuel LLORCA-JAÑA y Rory MILLER (eds.). *Historia económica de Chile desde la independencia*. Santiago: RIL Editores.
- LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge y Fabián ELORRIAGA DE BONIS (2017). *Los contratos. Parte general*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- LÓPEZ DÍAZ, Carlos (2015). *Arrendamiento de inmuebles urbanos*. Santiago: Metropolitana.
- MEZA BARROS, Ramón (2010): *Manual de derecho civil. De las fuentes de las obligaciones*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, tomo I.

- MONDACA MIRANDA, Alexis (2019). “Evolución del pensamiento de Andrés Bello sobre el carácter gratuito u oneroso del contrato de mandato”. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, n.º 41. Valparaíso.
- MONTERO, Manuel (1889). “Del pacto comisorio y del mandato”, en Enrique LATORRE (rec.). *Memorias y discursos universitarios sobre el Código Civil chileno. Libro IV*. Santiago: Imprenta los Debates.
- MORALES ORTIZ, María Elisa (2023). “Contrato de transacción”, en Renzo MUNITA (dir.). *Contratos. Parte especial*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- OCAMPO, José Gabriel (1853). *Proyecto de 1853 “anotado”*. Disponible en <https://libros.uchile.cl/568> [fecha de consulta: 9 de enero de 2024].
- ORREGO ACUÑA, Juan Andrés (2011). *El contrato de arrendamiento*. 2ª ed. Santiago: Metropolitana.
- ORREGO ACUÑA, Juan Andrés (2020). *El contrato de arrendamiento*. 3ª ed. Santiago: Metropolitana.
- PARRA SALAMANCA, Rodrigo (2021). “La validez de las cláusulas de terminación sin expresión de causa y la interpretación contractual entre partes sofisticadas”. *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, vol. 89, n.º 249. Concepción.
- PEÑAILILLO ARÉVALO, Daniel (2006). *Obligaciones. Teoría general y clasificaciones*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- PINOCHE OLAVE, Ruperto (2022). “El derecho a retracto”, en Erika ISLER y Felipe FERNÁNDEZ (dirs.). *GPS Consumo. Guía Profesional*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- PIZARRO WILSON, Carlos (2007). “¿Puede el acreedor poner término unilateral al contrato?”. *Ius et Praxis*, vol. 13, n.º 1. Talca.
- QUIROZ VALENZUELA, Hernán. (2016). “El retracto del contrato de servicios educacionales de nivel superior en la Ley chilena de protección a los consumidores”. *Revista de Derecho (Coquimbo)*, vol. 23, n.º 2. Coquimbo.
- RAMOS VÁSQUEZ, Isabel (2016). “Marco jurídico de las relaciones de trabajo en el siglo XIX. Del antecedente de la *locatio conductio*, la influencia del *louage d’ouvrage et d’industrie*, hasta el arrendamiento de obras y servicios”. *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. 86. Madrid.
- RODRÍGUEZ GREZ, Pablo (2008). *Extinción no convencional de las obligaciones*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- RODRÍGUEZ PINTO, María Sara (2014). “Responsabilidad por incumplimiento de contratos de servicios: la protección del consumidor y del cliente por prestaciones defectuosas”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 41, n.º 3. Santiago.
- ROJAS MIÑO, Irene (2015). *Derecho del trabajo. Derecho individual del trabajo*. Santiago: Thomson Reuters.
- ROZAS ZAMBRANO, Marco Antonio (2014). “Posibilidad de dejar sin efecto el contrato en la ley del consumidor”, en Francisca BARRIENTOS (coord.). *Cuadernos de Análisis Jurídico*. Santiago: Ediciones Universidad Diego Portales, Colección Derecho Privado VIII: Condiciones generales de la contratación y cláusulas abusivas.

- SALINAS ARANEDA, Carlos (1977). “Notas en torno a las actas de los proyectos de Código Civil Chileno”. *Pro Jure Revista de Derecho. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* n.º 1. Valparaíso.
- SAN MARTIN NEIRA, Lilian (2019). La necesidad de colaboración entre las partes de la obligación. Reflexiones a la luz del Código de Bello”, en Carlos CHINCHILLA (ed.). *La vigencia del Código Civil de Andrés Bello. Análisis y perspectivas en la sociedad contemporánea*. Bogotá: Universidad del Externado.
- SAN MARTIN NEIRA, Lilian (2023). “Contrato de arrendamiento de ejecución de obra material”, en Renzo MUNITA (dir.). *Contratos. Parte especial*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- SCOTTO BENITO, Pablo (2020). “El arrendamiento de obra e industria en el Código Civil francés”. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, n.º 42. Valparaíso.
- SEVERIN FUSTER, Gonzalo (2016). “La recepción del modelo de la *locatio conductio* en la regulación del arrendamiento de obras y servicios del Código Civil español de 1889”. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, n.º 38. Valparaíso.
- SEVERIN FUSTER, Gonzalo (2018). “El derecho al desistimiento unilateral del cliente en la regulación de los contratos de servicio del Código Civil chileno, con especial referencia al artículo 1999”. *Ius et Praxis*, vol. 24, n.º 2. Talca.
- SEVERIN FUSTER, Gonzalo (2020). “Terminación de contrato de servicio en virtud de una cláusula ad nutum”, en Hugo CÁRDENAS (dir.). *Jurisprudencia crítica II. Comentario de fallos 2018-2019*. Santiago: Rubicón.
- SEVERIN FUSTER, Gonzalo (2021). “La terminación unilateral de los contratos de larga duración en la edición 2016 de los Principios UNIDROIT sobre contratos comerciales internacionales”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, número 159. Ciudad de México.
- SEVERIN FUSTER, Gonzalo (2023a). “Contrato de arrendamiento “de obra o servicio” en el Código Civil chileno presentación y revisión crítica”, en Renzo MUNITA (dir.). *Contratos. Parte especial*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- SEVERIN FUSTER, Gonzalo (2023b). “La terminación unilateral en el arrendamiento de servicios inmateriales: Notas preliminares al artículo 2009 del Código Civil”, en Ruperto PINOCHET (dir.). *Estudios de derecho civil XVI*. Santiago: Thomson Reuters.
- STITCHKIN BRANOVER, David (2008). *El mandato civil*. 5ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- TOSO Milos, Ángela (2023). “Contrato de arrendamiento de transporte”, en Renzo MUNITA (dir.). *Contratos. Parte especial*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- TRONCOSO LARRONDE, Hernán (2011). *De las obligaciones*. 7ª ed. Santiago: Thomson Reuters.
- UNIDROIT (2016). *Principios UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales*. Roma: UNIDROIT.
- VERA, Robustiano (1987). *Código Civil comentado y explicado*. Santiago: Imprenta de la Gaceta, tomo VI.

- VODANOVIC HAKLICKA, Antonio (2021). *Tratado de derecho civil. Fuentes de las obligaciones. Parte especial. De los contratos principales en particular*. 2ª ed. Santiago: Ediciones Jurídicas de Santiago.
- WALKER SILVA, Nathalie (2020). “Cláusulas de desistimiento sin expresión de causa y buena fe”, en Hugo CÁRDENAS (dir.). *Jurisprudencia crítica II. Comentario de fallos 2018-2019*. Santiago: Rubicón.
- WALKER SILVA, Nathalie (2020b). “La ineficacia de los negocios jurídicos”, en Nathalie WALKER SILVA (dir.). *Esquemas de derecho civil de Chile I: Teoría general del negocio jurídico*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- WALKER SILVA, Nathalie y Carmen DROGUETT GONZÁLEZ (2023). “Artículo 2118”, en Carlos AMUNÁTEGUI (ed.). *Comentario histórico-dogmático al libro IV del Código Civil de Chile*. Valencia: Tirant lo Blanch, tomo 2.
- ZULOAGA RÍOS, Isabel Margarita (2018). “Desistimiento unilateral del contrato de arrendamiento de servicios inmateriales continuos”, en Hugo CÁRDENAS (ed.). *Jurisprudencia crítica. Comentarios de fallos 2015-2017*. Santiago: Rubicón.

### Normas citadas

*Código Civil* de Chile.

*Code Civil française*.

Chile DFL 3, fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley n.º 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores (13 de septiembre de 2019).

España. Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos.

España. Ley 4/2013, de 4 de junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado del alquiler de viviendas.

### Jurisprudencia citada

- CORTE DE APELACIONES DE PEDRO AGUIRRE CERDA (1992): 15 de abril de 1992, sin rol, en Raúl TAVOLARI OLIVEROS. *Jurisprudencias esenciales. Derecho civil. Jurisprudencias esenciales. Derecho civil*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2010, tomo III, p. 163.
- CORTE DE APELACIONES DE TALCA (1910): 16 de junio de 1910, no indica rol. *Gaceta de Tribunales*, tomo I, Santiago, n. 480, p. 821.
- CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (1889): 11 de septiembre de 1889, no indica rol. *Gaceta de Tribunales*, tomo II, Santiago, n. 2608, p. 140.
- CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2016): 17 de mayo de 2016, rol 10066/2015. Disponible en vlex.com [Id. Documento: 644258489] [fecha de consulta: 23 de enero de 2024].
- CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2016): 16 de marzo de 2016, rol 12903/2015. Disponible en vlex.com [Id. Documento 645163293] [fecha de consulta: 23 de enero de 2024].

- CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2019): 1 de julio de 2019, rol 5098/2018. Disponible en [www.westlawchile.cl](http://www.westlawchile.cl) [Id. Documento CL/JUR/5602/2019] [fecha de consulta: 23 de enero de 2024].
- CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO (2014): 24 de julio de 2014, rol 802/2014. Disponible en [vlex.com](http://vlex.com) [Id. Documento 581378166] [fecha de consulta: 23 de enero de 2024].
- CORTE SUPREMA (1920): 23 de mayo de 1919, sin rol. *Revista de Derecho, Jurisprudencia y Ciencias Sociales*, tomo XVII, Santiago, p. 114.
- CORTE SUPREMA (1936): 18 de agosto de 1936, sin rol. *Gaceta de Tribunales*, n. 18, segundo semestre, p. 44.
- CORTE SUPREMA (2014): 2 de julio de 2014, rol 6943/2013. Disponible en [vlex.com](http://vlex.com) [Id. Documento 518183778] [fecha de consulta: 23 de enero de 2024].
- CORTE SUPREMA (2017): 12 de septiembre de 2017, rol 6889/2017. Disponible en [vlex.com](http://vlex.com) [Id. Documento 693065201] [fecha de consulta: 23 de enero de 2024].
- CORTE SUPREMA (2019): 22 de mayo de 2019, rol 38.506/2017. Disponible en [vlex.com](http://vlex.com) [Id. Documento 787348709] [fecha de consulta: 23 de enero de 2024].
- CORTE SUPREMA (2022): 31 de julio de 2023, rol 20025/2022. Disponible en [vlex.com](http://vlex.com) [Id. Documento 940144602] [fecha de consulta: 23 de enero de 2024].

art.	artículo
arts.	artículos
Avda.	avenida
CC a veces	<i>Código Civil</i>
	<i>Código Civil</i> chileno
cd.	considerando
CPC	<i>Código de Procedimiento Civil</i>
coord.	coordinador <i>a veces</i> coordinadora
D.F.	Distrito Federal
DFL	decreto con fuerza de ley
dir.	director <i>a veces</i> directora
dirs.	directores
DOI	Digital Object Identifier
ed.	edición <i>a veces</i> editor
eds.	editores
EIRL	empresa individual de responsabilidad limitada
etc.	etcétera
FONDECYT	Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico
https	Hypertext Transfer Protocol Secure
Id.	identificador
inc.	inciso

LPDC	Ley n.º 19496, sobre protección de los derechos de los consumidores
n.º <i>a veces</i> n.º	número
<i>op. cit.</i>	<i>opus citatum</i>
ORCID	Open Researcher and Contributor ID
org	organization
p.	página
PICC	Principios UNIDROIT para los contratos comerciales internacionales
pp.	páginas
rec.	recopilador
UNIDROIT	Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado
SCA	Sentencia de la Corte de Apelaciones
SCS	Sentencia de Corte Suprema
ss.	siguientes
<i>v. gr.</i>	<i>verbi gratia</i>
vol.	volumen